



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho

**“La globalización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC),
un análisis a la violencia digital para instituirarla como un nuevo tipo penal”**

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la Obtención del Título de
Abogado**

AUTOR:

Fabian Alejandro Alulima Alulima

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc

Loja – Ecuador
2023

Loja, 16 de agosto de 2022

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La globalización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), un análisis a la violencia digital para instituir la como un nuevo tipo penal”**, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Fabian Alejandro Alulima Alulima**, con **cédula de identidad Nro. 1150462271**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Dr. Fernando Filemón Soto Soto. Mg. Sc.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Fabian Alejandro Alulima Alulima**, declaro ser el autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad Nro.: 1150462271.

Fecha: 17 de marzo del 2023

Correo electrónico: fabian.alulima@unl.edu.ec

Teléfono: 0988800945

Carta de autorización de tesis por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **Fabian Alejandro Alulima Alulima**, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: **“La globalización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), un análisis a la violencia digital para instituir la como un nuevo tipo penal”**, como requisito para optar por el título de **Abogado**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 17 días del mes de marzo del año 2023

Firma:

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima

Dirección: Calle Charity. Loja-Ecuador.

Cédula De Identidad Nro.: 1150462271.

Teléfono Celular: 0988800945

Correo Electrónico: fabian.alulima@unl.edu.ec

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director De Trabajo de Integración Curricular

Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mgs Sc.

Dedicatoria

Al culminar el presente trabajo quiero dedicarlo en primer lugar a Dios, por ser parte fundamental en mi vida y sabiduría.

A mis padres Edgar Ramiro Alulima Quiñonez y Janneth del Carmen Alulima Luzuriaga que son el pilar fundamental en mi vida, por su esfuerzo, sacrificio, por su confianza, amor, esperanza que me han brindado. A mi hermana Stefany Yessenia Alulima Alulima, hermano Edgar Antonio Alulima Alulima, a mi sobrino Elián Jahir Puglla Alulima por el apoyo, confianza incondicional.

Fabian Alejandro Alulima Alulima

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de Loja, por la acogida en sus aulas, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, a la prestigiosa carrera de Derecho, a sus Autoridades y Docentes por haber impartido sus conocimientos durante toda mi formación académica.

De manera especial un agradecimiento al Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mgs.Sc., por su dirección, tiempo y profesionalismo brindados durante el proceso de realización del presente trabajo de investigación.

Así mismo agradezco a todos los profesionales que me colaboraron con sus criterios y conocimientos para la culminación de esta investigación.

Fabian Alejandro Alulima Alulima

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de Figuras.....	ix
Índice de Tablas	x
Índice de Anexos.....	x
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	4
3. Introducción.....	5
4. Marco teórico.....	6
4.1 La globalización De Las Tecnologías De La Información Y Comunicación (Tic)	6
4.1.1 ¿Que son las TIC'S?	6
4.1.2 El internet o la web 2.0	7
4.1.3 Las redes sociales.....	8
4.2 Violencia	9
4.3 Violencia digital	10
4.3.1 ¿En qué consiste la violencia digital?	12
4.3.2 Tipos de violencia digital.....	13

4.4	Derecho penal.....	25
4.4.1	¿Qué es el derecho penal?.....	25
4.4.2	¿Qué es la infracción penal?	25
4.4.3	Delito.....	26
4.5	¿Qué es delito informático?.....	30
4.6	El bien jurídico protegido en la violencia digital	32
4.6.1	Derechos que vulnera la violencia digital	32
4.6.2	Derecho a la intimidad	33
4.6.3	El derecho al honor y buen nombre	34
4.6.4	El derecho a la integridad física, moral y sexual	35
4.7	Constitución	36
4.8	Derecho comparado.....	38
4.8.1	Derecho comparado México	38
4.8.2	Derecho comparado Perú	41
4.8.3	Derecho comparado Argentina	42
5.	Metodología.....	44
5.1	Materiales utilizados.	44
5.2	Métodos.....	44
5.3	Técnicas.....	46
6.	Resultados.....	46
6.1	Resultados de encuestas	46
6.2	Resultados de entrevistas	52
7.	Discusión	58
7.1	Verificación de objetivos	58
7.1.1	Verificación de objetivo general	58
7.1.2	Verificación de objetivos específicos	59

7.2	Contrastación de hipótesis.....	61
7.3	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.....	62
8.	Conclusiones.....	65
9.	Recomendaciones	66
9.1	Proyecto de reforma	67
9.1.1	Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral penal.....	67
10.	Bibliografía	70
11.	Anexos	74
11.1	Formato de encuesta.....	74
	Anexo 1. Formato de encuesta	74
11.2	Formato de entrevista.....	76
	Anexo 2. Formato de entrevista.....	76

Índice Ilustraciones

Ilustración 1	23
Ilustración 2	23

Índice de Figuras

Gráfico 1 Representación Gráfica – Pregunta No. 1.....	47
Gráfico 2 Representación Gráfica – Pregunta No. 2.....	48
Gráfico 3 Representación Gráfica – Pregunta No. 3.....	49
Gráfico 4 Representación Gráfica – Pregunta No. 4.....	50
Gráfico 5 Representación Gráfica – Pregunta No. 5.....	51

Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro Estadístico - Pregunta No.1	46
Tabla 2 Cuadro Estadístico- Pregunta No.2.....	47
Tabla 3 Cuadro Estadístico- Pregunta No.3.....	49
Tabla 4 Cuadro Estadístico- Pregunta No.4.....	50
Tabla 5 Cuadro Estadístico- Pregunta No.5.....	51

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de Encuesta	74
Anexo 2. Formato de Entrevista	76

1. Título

“La globalización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), un análisis a la violencia digital para instituirla como un nuevo tipo penal”

2. Resumen

En el presente trabajo de integración curricular **“la globalización de las tecnologías de la información y comunicación (tic), un análisis a la violencia digital para instituirlo como un nuevo tipo penal”**, surge a partir de la necesidad de un estudio de una de las problemáticas que se han estado evidenciando de manera más intensa en nuestra sociedad en los últimos años, y que los ciudadanos al estar expuestos a un mundo globalizado por las tecnologías de la información y comunicación, ya que en la actualidad la mayor parte de los ciudadanos tiene acceso a estas tecnologías para ser más específicos tiene acceso a la gran red de información denominada como Internet, la cual ha facilitado el acceso a diferente tipo de información, contenido e incluso en los últimos años ha influido mucho en la forma en como socializan y se comunican las personas.

Es por ello que como en todo ámbito existen persona las cuales tiene otros objetivos al momento de usar estas tecnologías el cual es dañar a otras personas y vulnerar sus derechos, tal es el caso que en los últimos años hemos estado viviendo y la cual es la violencia digital la que consiste en la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso y la cual ha surgido a partir de la globalización de las tecnologías para ser más específicos la inmersión de la sociedad en las redes sociales y páginas web de interacción de usuario e intercambio de información o contenido visual y audiovisual.

Es por ello que el cometimiento de violencia digital ha sido cada vez más frecuente esto debido a que en el caso de nuestro país, nuestro Código Orgánico Integral Penal aún no se encuentra tipificado este tipo de conductas, es por ello que realizo este trabajo de integración curricular con el fin de demostrar que es necesario la incorporación de estas conductas al

Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano para así evitar que los derechos como a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos se vulneren.

2.1 Abstract

In the present work of curricular integration "the globalization of information and communication technologies (ict), an analysis of digital violence to institute it as a new criminal type", arises from the need for a study of one of the problems that have been evident in a more intense way in our society in recent years, and that citizens, being exposed to a globalized world by information and communication technologies, since currently most citizens have access to these technologies, to be more specific, has access to the great information network known as the Internet, which has facilitated access to different types of information, content and even in recent years has greatly influenced the way in which they socialize and communicate the people communicate.

That is why, as in all areas, there are people who have other objectives when using these technologies, which is to harm other people and violate their rights, such is the case that we have been living in recent years and which is the digital violence that consists of the dissemination of images, audio or video, real or simulated, of the intimate sexual content of a person without their consent or without their permission and which has emerged from the globalization of technologies to be more specific immersion of society in on the social networks and web pages for user interaction and exchange of information or visual and audiovisual content.

That is why the commission of digital violence has been more and more frequent this because in the case of our country, our Código Orgánico Integral Penal ill does not typify this type of behavior, that is why I carry out this scientific article in order to demonstrate that it is necessary to incorporate these behaviors into the Ecuadorian Código Orgánico Integral Penal in order to prevent rights such as privacy, physical, moral and sexual integrity of people, and the right to honor and good name of citizens from being violated.

Keywords: digital violence- intimate sexual- privacy- physical

3. Introducción

En el presente trabajo de integración curricular, el mismo que fue realizado y analizado de manera fidedigna, en los tópicos que forman parte del presente trabajo de investigación, ha ayudado a corroborar con ello la existencia de la problemática que se centra en la falta de normativa legal respecto a la tipificación de la Violencia Digital la cual tiene como principal medio de cometimiento a través de las **Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)**, es decir a través de las **redes sociales** tales como **Facebook, Twitter, Instagram** y las **aplicaciones de mensajería** como **WhatsApp, Messenger, y Telegram**.

Es decir, la investigación que a continuación se presenta contempla uno de los malestares de la globalización que consiste en el uso negativo de las Nuevas Tecnologías de la Comunicación (TIC), ya que, desde la llegada de Internet, la sociedad se ha vuelto más adherida a las tecnologías de la información (TIC). Por lo que hoy en día, es difícil pensar en que una persona dirija sus actividades diarias fuera del ciberespacio, que es el Internet, el cual se desarrolló en 1968 en los Estados Unidos.

Por lo que, el acercamiento al mundo digital favorece la conectividad y la apropiación del conocimiento, sin embargo, para algunas personas, el usar Internet puede ser peligroso, sin importar lo que hagan, porque los atacantes disfrazados de avatares o cuentas falsas también navegan por la Red. Y a la falta de ciberseguridad y falta de normativa sancionadora, la amenaza está aumentando respecto a violencia digital. Por lo expuesto, queda el presente trabajo de integración curricular a la disposición de las dignas autoridades, comunidad universitaria, y al Honorable Tribunal de Grado, con la aspiración de que el mismo tenga una utilidad como herramienta de consulta y conocimiento para las personas y comunidad estudiante interesadas en las temáticas contenidas en este trabajo.

4. Marco teórico

4.1 La globalización De Las Tecnologías De La Información Y Comunicación (Tic)

4.1.1 *¿Que son las TIC'S?*

Con la llegada de ordenadores más rápidos y baratos y el nacimiento de nuevos dispositivos tecnológicos, la vida cotidiana empieza a girar en torno a este nuevo centro. De esta misma manera, el autor Menjívar menciona que “la disponibilidad de múltiples tecnologías y espacios virtuales permiten la difusión de las imágenes más allá del mismo celular” (Menjívar, 2010).

Por lo que las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) deben entenderse como una herramienta o programa para gestionar y compartir información (como imágenes, videos, etc.) a través de un soporte tecnológico, el cual se utiliza en muchas actividades y forma parte de la educación, la salud, negocios, economía, etc.)

Y a partir de la revolución tecnológica del siglo XXI, ha permitido la progresiva importancia de la conectividad y del Internet el cual convertido en uno de los principales medios socializadores para el mundo.

En el Manual de Enfoque Teórico (Asociación Chicos.net) conceptualiza las TIC's en donde menciona:

Que el internet y los teléfonos móviles se han convertido en medios de interacción masiva, especialmente para niños, adolescentes y adultos jóvenes. A través de diversos programas y dispositivos tecnológicos, se conectan con otros, mantienen y enriquecen sus relaciones sociales, se comunican, transmiten todo tipo de información e incluso producen contenidos de ellos mismos, a través de cámaras digitales, aplicaciones pertenecientes a la web 2.0 (como redes sociales, blogs, etc.)

Por lo que las TIC's pueden llegar a ser muy adictivas, así como las drogas que producen gratificación inmediata y provocando que la persona quiera más y sin darse cuenta va sucumbiendo a una adicción lenta y progresiva sin poder controlarlo.

4.1.2 El internet o la web 2.0

La Real Academia Española define “Internet” como la: “red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación” (Real Academia Española , 2021)

De la misma manera el autor LESSIG define al Internet como:

un sistema global descentralizado de redes de cómputo interconectadas entre sí con base en los estándares o protocolos conocidos como Protocolo de Transmisión de Control y el Protocolo Internet que se utilizan para transmitir e intercambiar paquetes de datos. Están compuestos por “navegadores, sistemas operativos, módulos de cifrado, java, sistemas de correo electrónico, aplicaciones P2P y cualesquiera otros elementos (LESSIG, 2009, pág. 241)

Por ello, se conoce al Internet como la Red de redes. Actualmente está compuesta por millones de redes de cómputo públicas, privadas, académicas, corporativas y gubernamentales vinculadas o conectadas entre sí a través de fibra óptica, conexiones inalámbricas y otras tecnologías.

Además, el internet opera en el llamado “ciberespacio”. El término ciberespacio forma parte del argot técnico el cual se usa para referirse a contenidos y actividades que tienen lugar en Internet, los cuales establecen conexiones y asociaciones con sistemas informáticos y tecnologías de la información, independientemente de la ubicación física.

En los primeros días del Internet se denominaba como la Web 1.0 debido a que se usaba en una sola dirección. En la cual el usuario consumía el contenido de la red, pero no podía interactuar con otras redes en el ciberespacio y asumía un rol pasivo, tiempo después, se desarrolló un avance en el internet conocido como la Web 2.0, cambiando completamente el uso de internet. Ya que los usuarios de las redes electrónicas de comunicación ya no solo eran consumidores del contenido en la red, sino que también se convirtieron en protagonistas en el desarrollo y creación de contenidos e interacción entre ellos.

De esta forma, las características propias del Internet o la web 2.0 son las siguientes:

- La red se ha convertido en un lugar de circulación y difusión de información el cual posee un acceso multilateral a esta información.
- Se produce la interoperabilidad (la cual consiste en capacidad para intercambiar información) entre los distintos recursos. Por lo que los usuarios de la Web 2.0 se identifican como “prosumidores” es decir que consumen y producen contenido o información para la red.
- Además, la web 2.0 brindan a los usuarios información en una variedad de formatos, incluidos texto, imágenes, videos y música.
- Por último, la web 2.0 se trata de una herramienta de comunicación masiva e inmediata, permitiendo la comunicación entre distintos focos de información.

Además de estas características es también importante incluir los estudios realizados por separado de FRIGYES y STANLEY, en el cual en sus estudios realizados coinciden que, “Internet es una tecnología que permite multiplicar por una cifra desorbitante las posibilidades de interconexión de los individuos en un tiempo récord” (SERRANO, 2013, pág. 440)

4.1.3 Las redes sociales

Los autores británicos, RADCLIFFE-BROWN y BARNES, definen a las redes sociales como, “red social como una estructura formada por personas o entidades conectadas a través del internet y unidas entre sí por algún tipo de relación o interés común, donde se crea una comunidad virtual y se comparten servicios” (VERDEJO, pág. 11)

Además, las redes sociales evolucionaron con la llegada de la denominada web 2.0 ya que a diferencia de la Web 1.0 que era de solo lectura, la Web 2.0 es de lectura y escritura, donde se comparte información dinámica y constantemente actualizada además de que los usuarios pueden interactuar con ella. Por lo que la Web 2.0 se conoce comúnmente como Red Social y los medios de comunicación que proporciona también han incorporado este adjetivo, denominándose Social Media o Social Media.

De esta misma manera, el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información abordó este tema en su estudio: “las Redes Sociales en Internet” y define a las redes sociales como:

“servicios dentro de las plataformas web que permiten al usuario: 1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema limitado; 2) articular una lista de otros usuarios

con los que compartir conexiones; y 3) visualizar y rastrear su lista de contactos y las elaboradas por otros usuarios dentro del sistema” (Agustino y Monclús, 2016)

Por lo que el concepto de redes sociales hace referencia a un gran abanico de posibilidades de comunicación en juegos sociales; videojuegos multijugadores en línea, grupos de discusión y foros; compartir vídeos, fotografías, música y presentaciones; etc.

Por último, tenemos que para el autor Ferrer Serrano menciona que: ““las redes sociales son las herramientas que permiten establecer una comunicación humana” como no se había hecho nunca” (Ferrer Serrano, 2013)

Por lo que podemos decir que las redes sociales son una nueva forma de comunicación virtual que te permite conectarte en cualquier parte del mundo ya través de ella, interactuar socialmente. Así mismo una red social es un lugar, servicio y/o estructura social conformada por grupos de personas, a través de Internet y vinculadas por uno o más tipos de relaciones.

4.2 Violencia

¿Qué es violencia? según la OMS,

“la violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”. (OPS-OMS, 2003)

Por lo que la violencia se define como cualquier conducta que implique el uso de la fuerza verbal o física contra otra persona y que esta cause daño a esa persona de forma voluntaria. Por lo tanto, el elemento principal de la violencia es el uso de la fuerza física y psicológica para conseguir un fin o causar un daño contra la víctima.

Para el autor Corsi, “la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir un daño y para hacer uso del poder” (Corsi, 1994), en otras palabras, el autor afirma claramente que la violencia se utiliza como un intento de doblegar la voluntad de la otra persona, o de anularla, en calidad de otro.

De esta manera Matas y Alberdi expresan que:

la violencia tiene dos condiciones fundamentales y son: la instrumentalidad y la intencionalidad, la primera no se refiere solamente a las armas sino también a los gestos, a las palabras y muchas otras formas de expresión que logran hacer daño (AlberdÍ & Matas, 2002)

Por lo que podemos entender que no existe una definición universal del concepto de violencia, aunque se puede decir que, desde un punto de vista psicosocial, se considera a la violencia como toda conducta que intencionalmente daña o perjudica a una persona.

En función de cómo se lleve a cabo la conducta agresiva o abusiva, se puede distinguir entre:

- **Violencia Física:** consiste en el acto de causar daño físico o enfermedad a una persona, ya sea con el fin de lograr algo o simplemente para causar sufrimiento.
- **Violencia psicológica:** consiste en un conjunto de comportamientos con los que se produce una forma de agresión emocional.
- **Violencia Emocional:** Esta es parte de la violencia psicológica, la cual ocurre cuando se hacen o se dicen cosas que hacen que otra persona se sienta mal, menospreciada e incluso inútil.
- **Violencia sexual:** consisten en la Violencia sexual (tocamientos, insinuaciones, etc.) entre dos personas sin el consentimiento de una. Puede ocurrir entre adultos, de adultos a menores, o incluso entre menores

Además, a diferencia de los tipos de violencia conocidos, existe un nuevo tipo de violencia y es la violencia digital. La cual, según Eduardo Rojas, presidente de la Fundación Redes, violencia digital se produce cuando una persona daña a otra con el uso de nuevas tecnologías como internet y dispositivos móviles.

4.3 Violencia digital

Según la página web de violencia digital menciona,

“se denomina al tipo de violencia que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a otras personas, utilizando las nueva Tecnologías de la

Información y Comunicación, vulnerando principalmente su dignidad, libertad y vida privada”. (Violencia Digital, 2015)

Así mismo el Diario Sevilla menciona que:

La violencia digital "es toda acción de acoso, amenazas o extorsiones realizada a cualquier individuo mediante medios digitales" las personas que sufren ciberacoso se sienten "desprotegidas pues la legislación, es escasa en materia de delitos informáticos y hay mucha desinformación" (Diario de Sevilla, 2016)

Por otro lado, el autor Eduardo Rojas, presidente de la Fundación Redes menciona que:

“La violencia digital, es una violencia psíquica el medio digital es un amplificador de los efectos que produce un acoso en la red, ataques, persecución, etc. constantes a través de los Smartphone un montón de actos que van generando una violencia psíquica ante la víctima.” (Rojas, 2015)

Por ejemplo: la sextorsión, es una forma de extorsión a través de medios digitales, tales como Redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea por medio del internet y celulares, que este hecho no solo afecta a la víctima sino también a su familia y círculo social.

Por lo que los medios de comunicación pueden desempeñar un papel importante en la perpetuación o el desafío de las normas y comportamientos sociales que toleran la violencia digital.

Así mismo, los nuevos medios pueden servir como plataforma para la cosificación de mujeres y niñas, desde imágenes cotidianas extremas y con matices sexuales de mujeres y niñas hasta violencia.

Por ello la ficha técnica de la Ley Olimpia que rige en el país de México define a la Violencia Digital como:

se entiende como violencia digital aquellas acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias (Ficha tecnica "Ley Olimpia", 2021)

Por lo que podemos decir que la violencia digital es todo acto doloso realizado mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's) que se expone, difunde, exhibe, transmite; comercializar o se ofrece en venta, intercambia o comparte imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso y afecta psicológica, emocional y de alguna manera su vida privada y a su imagen. Así también como actos dolosos que atenten contra la intimidad, privacidad y/o dignidad de las personas, realizados a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

4.3.1 ¿En qué consiste la violencia digital?

En una sociedad completamente globalizada en las **Tecnologías de la información y la comunicación** (TIC), y la implementación de los Smartphones es una señal de progreso. La rápida accesibilidad a todo tipo de información hace que genere cada vez más seguidores. Sin embargo, ha dado lugar a nuevas formas de violencia la cual se denomina como violencia digital.

Por lo tanto, la violencia digital, como su nombre lo indica, es cualquier tipo de conducta que atente contra la libertad y el bienestar de las personas, utilizando Internet y las redes sociales. Cuyo objetivo es causar daño a otra persona, por lo que se trata de un tipo de violencia donde, lamentablemente, las mujeres son el colectivo más afectado, y más concretamente las más jóvenes.

Sin embargo, el impacto de las apps en la violencia digital también advierte que las nuevas tecnologías pueden ser un arma de doble filo: por un lado, son potentes herramientas de comunicación e información, pero por otro, facilitan nuevas formas de generación de

violencia, como el acoso cibernético, que involucra invasiones repetidas de la privacidad de la víctima, sin consentimiento, así mismo como la porno venganza la cual consiste en la divulgación sin consentimiento de una de las partes de material de contenido íntimo tales como fotos, videos, etc. Obtenidos dentro de un vínculo sentimental con el fin de causar daño tanto psicológico como moral y social a la víctima.

4.3.2 Tipos de violencia digital

Dentro de la Violencia Digital el ciberespacio se ha convertido en un entorno propicio y accesible para la difusión de mensajes nocivos y peligrosos para mujeres y jóvenes. Por lo que La Guía sobre Adolescencia y Sexting: qué es y cómo prevenirlo, nos ofrece algunos ejemplos de este tipo de violencia digital:

- Sexting
- El ciberbullying o ciberacoso
- La sextorsión
- La porno venganza o venganza pornográfica

4.3.2.1 Sexting

Actualmente, encontramos una gran cantidad de dispositivos tecnológicos modernos, que cuentan con mejores funciones; permitiéndonos comunicarnos y socializar de una mejor, dondequiera que estemos; así también como conocer su origen, cultura, creencias, forma de pensar, etc. Los móviles o teléfonos móviles, tablets, ordenadores, etc. nos permite agilizar nuestro trabajo y obtener la información que necesitamos con un solo clic.

De esta misma manera se puede observar que en gran parte de personas hacen un mal manejo de estas redes sociales combinado con la tecnología moderna, como el acto de enviar mensajes, imágenes o vídeos con carácter de contenido sexual, a través de teléfonos móviles, redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea el cual se lo realiza mediante la Internet a esto se lo conoce como “Sexting”.

El Sexting sus orígenes datan del año 2005. El cual era una práctica común entre los jóvenes de los estados norteamericanos. Y que posteriormente, se expandió su práctica a Inglaterra la actualidad el sexting es realizado en toda Europa.

Por lo que el Sexting es una palabra tomada del inglés que une “Sex” (sexo) y “Sexting” (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles), el cual para **“La Guía sobre Adolescencia y Sexting: qué es y cómo prevenirlo”** nos da el siguiente concepto de Sexting, el cual nos menciona que: “el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico.” (INTENCO-Pantallas Amigas, 2011).

Aunque el significado original se limitaba al envío de mensajes de texto, la evolución de los teléfonos móviles hace que el término ahora se aplique al envío, especialmente a través de las tecnologías de la información y comunicación (TIC’s), de fotos y vídeos con cierto nivel de contenido sexual, tomados o grabados por su protagonista.

Por tanto, debe entenderse que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” que está conformada por una porción de nuestra vida, la cual no está destinada a actividades públicas y por lo tanto no está destinada a trascender e influir con impacto directo en la sociedad. en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, por lo que el "consentimiento y la intimidad" no deben confundirse con el tabú de los derechos sexuales como algo que solo los actores pasivos deben proteger, ya que prácticas como el "Sexting" se han posicionado naturalmente como el verdadero problema en este sentido, cuando la realidad que la verdadera conducta antijurídica que vulnera los derechos como la intimidad entre otros, es la difusión pública no autorizada de contenido íntimo, desde una óptica de respeto entre lo público, lo privado y lo íntimo.

En otras palabras, el Sexting es una práctica consensuada la cual el principal problema es cuando dicho contenido íntimo sale de lo privado a lo público sin consentimiento y esta difusión de contenido crea vulneración de derechos humanos de la persona involucrada.

En otras palabras, decimos que el sexting tiene las siguientes características:

La conducta típica debe ser la de difundir, revelar o transferir a terceros imágenes o vídeos. En donde el autor material del delito es una tercera persona, pudiendo ser pareja o ex pareja de la víctima, en el cual esta difusión, revelación o transferencia debe hacerse sin el consentimiento de la víctima, en donde esta es la característica principal para convertirse en un delito y vulnerar los derechos del autor de las imágenes o videos.

Todo esto debido a que el Sexting se ha popularizado y generalizado de manera considerable, vinculado directamente con el uso generalizado de dispositivos electrónicos. Un claro ejemplo tenemos que la vieja foto de rostro completo que intercambiaron luego de muchas correspondencias, en las que querían formalizar su relación personal como novios, en algunos casos fue reemplazada por una provocativa foto de cuerpo entero, con ropa interior o sin ropa.

Por lo que se ha convertido en una práctica muy extendida en la sociedad realizada por medio de internet. El cual es una práctica social e inofensiva entre las personas utilizada como herramienta para practicar sexo entre las relaciones de parejas y las relaciones de parejas cibernéticas. Por lo que esto también crea una falsa percepción del Sexting y su práctica. Ya que estas acciones y comportamientos realizados en Internet pueden afectar su vida privada y traspasar el umbral del mundo virtual al mundo real.

Además, este contenido debe tener un carácter pornográfico, sexual y erótico para ser considerado delito (AP-MTV DIGITAL ABUSE STUDY, 2011), esto también incluye las imágenes o vídeos de índole provocativa, sexy o inadecuadas.

Y tal como lo menciona (Burkett, 2015), el Sexting propende a una mayor satisfacción sexual y al aumento de la intimidad de la pareja. También cabe señalar que la aplicación activa de Sexting implica un compromiso, incluso tácito, de no divulgación a un tercero, esto es muy importante ya que, al ser una práctica consensuada por las dos partes, el divulgar a un tercero el contenido íntimo compartido genera una vulneración de derechos humanos de la persona involucrada.

4.3.2.2 Ciberacoso o Cyberbullying

Desde los inicios de la civilización, la violencia se ha manifestado en una variedad de formas, lo cual es una clave importante para entender las relaciones humanas, pero si bien éste fenómeno no es nuevo, se ha transformado el espacio de su reproducción y la manera en la cual se manifiesta de manera exponencial.

Una de estas formas de Violencia tradicional es el acoso el cual el autor Olweus (1993) lo define como:

“como un acto o comportamiento agresivo e intencionado, llevado a cabo de manera repetida y constante a lo largo del tiempo por parte de un grupo o de un individuo contra una víctima que no puede defenderse fácilmente, es decir que es una forma de maltrato basa en un desequilibrio de poder”

Y debido a las diversas formas de convivencia han surgido debido al avance y transformación de la ciencia y la tecnología, especialmente en lo relacionado con la comunicación masiva, con esto nos referimos concretamente al desarrollo que en las últimas décadas han mostrado las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), cuyo representante máximo lo encontramos en la Internet.

En la cual en estas redes, en las que navegan todo tipo de códigos, proveen de diferentes medios alternativos para la comunicación, revolucionando la cotidianidad y conformando así una herramienta con posibilidades infinitas de desarrollo, pero al mismo tiempo, también es un espacio alternativo para que los actos de violencia, como en la sociedad, sean reproducidos y aprendidos, soportados y vividos, dentro de lo que se ha denominado como ciber-sociedad, ha dado paso a una nueva forma de acoso denominado como ciberacoso o acoso cibernético.

Además, en los últimos años ha surgido una nueva forma de agresión, comúnmente conocida como ciberacoso, en la que la conducta agresiva se produce a través de medios informáticos y más concretamente a través de teléfonos móviles y de internet, el cual es descrito comúnmente como una acción agresiva y malintencionada, llevada a cabo de manera repetida y constante a lo largo de un periodo de tiempo, usando formas de contacto electrónicas por parte de un grupo o de un individuo contra otra persona que no puede defenderse.

Por lo que, Según, la Doctora (Aftab, 2011) en su guía práctica sobre el cyberbullying, define al acoso cibernético como: “Amenazas, hostigamiento, humillación u otro tipo de molestias realizados de una persona otra por medio de las tecnologías telemáticas de comunicación, es decir: internet, telefonía móvil, videos online, etc.”

Por ende, podemos entender que el ciberacoso involucra a cualquier persona en cualquier parte que pueda entrar en contacto para ejercer un comportamiento para amedrentar a otro. Cuando existe un desequilibrio de poder entre dos sujetos, en el cual uno es quien ejerce

violencia (de cualquier tipo) de manera constante usando una plataforma electrónica se puede hablar de ciberacoso.

Por otro lado, el profesor canadiense Belsey, manifiesta que el Acoso Cibernético:

Implica utilizar información y comunicación tecnológica tal como email, teléfono, móvil, sitios web, foros, mensajes de texto inmediatos como SMS, difamatorios, así como apoyar deliberadamente y repetitivamente, el comportamiento hostil por parte del individuo o grupo, con la finalidad de dañar a otro (Belsey, 2005, pág. 412).

Con estas definiciones citadas se puede decir que el ciberacoso implica cualquier forma de intimidación y daño mediante las tecnologías de la información y comunicación, con la intención de causar daño a la otra víctima, de igual manera observamos que tienen similitud con acoso tradicional o bullying tradicional, solo que aquí se utilizan medios tecnológicos para hostigar a las víctimas que en su mayor parte son mujeres y adolescentes, quienes son más vulnerables a cualquier tipo de daño. Por lo que el ciberacoso resulta ser tan perjudicial por sus efectos psicológicos, como el acoso físico, ya que la víctima puede sentirse totalmente perseguido.

También el ciberacoso o cyberbullying está dirigido precisamente a dañar a una persona o a un grupo de personas, estas conductas se repiten al utilizar Internet a través de las redes sociales, con el paso de los años y la globalización de las TIC's este problema ha ido incrementando de manera considerable siendo uno de los problemas con mayor énfasis en ser tratado ya que han existido un alto índice de víctimas entorno al ciberacoso.

Además, el acoso cibernético en cuanto a conductas es demasiado amplio (y sigue creciendo) pero se puede definir como: El acoso través del uso de las nuevas tecnologías tales como internet y los teléfonos móviles. Al igual que sucede con el acoso tradicional, el acoso cibernético también se distribuye a lo largo de un continuum de gravedad (Kowalski et al., 2010, pág. 86)

Algunos de los medios principales de uso para practicar el ciberacoso son los siguientes:

- Mensajes de texto
- Llamadas telefónicas

- Envío o publicación sin permiso de fotografías/vídeo ofensivas
- A través de correos electrónicos
- Por de sesiones de chat
- Usando programas de mensajería instantánea
- Acoso vía páginas web

El ciberacoso puede alcanzar audiencias especialmente grandes dentro de un grupo si se compara con los grupos reducidos a los que habitualmente llega el acoso tradicional (compañeros de clase, compañeros de trabajo, grupos de amigos, etc.), un ejemplo son los comentarios desagradables colocados en un sitio web.

Por otro lado, el agresor en el ciberacoso puede pasar desapercibido: El ciberacoso no es una experiencia cara a cara y concede al acosador cierta “invisibilidad” un ejemplo son los pseudónimos online o nicknames.

Por lo que podemos llegar a concluir que el acoso cibernético, a pesar de ser considerado como una manifestación más del acoso escolar, tiene características propias que lo diferenciándolo así de esta forma de violencia, por lo que la manera en la que se interviene llega a tener importantes variaciones.

4.3.2.3 La Sextorsión

Este vocablo tiene su origen en la lengua inglesa como “sextortion” el cual es una forma de explotación sexual en la cual se extorsiona a una persona, a través de una imagen o video de sí misma ya sea desnuda o semidesnuda, que ha compartido a través de Internet mediante Sexting.

Los primeros usos del término se remontan a la década de 1950, pero en la era de Internet volvió a cobrar relevancia, cuando se asocia al delito cibernético conocido como Sexting, tal como reflejan los casos transmitidos por los medios de comunicación.

También podemos decir que el aumento del Sexting y otras prácticas sexuales online, así como la normalización de la grabación de algunas actividades íntimas, así como también las crecientes posibilidades tecnológicas para grabar y difundir imágenes y videos, y las diversas vulnerabilidades de ciberseguridad de los dispositivos tecnológicos favorecen la realización de la sextorsión.

Por lo que el proyecto educativo de prevención del ciberdelito y para el buen uso del internet presentado por Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de Guatemala en conjunto con la Declaración de Doha de la **UNODC**, define a la sextorsión como:

“La sextorsión supone el chantaje por parte de un ciberdelincuente para que la víctima realice una determinada acción o entregue una cantidad de dinero bajo la amenaza de publicar o compartir imágenes íntimas que de ella tiene. La casuística es muy variada siendo muy diversas las víctimas, las motivaciones y los daños finales que pueden llegar a provocarse” (SVET-UNODC)

Por lo que podemos decir que la sextorsión es un término para designar un delito cada vez más común consistente en la realización de un chantaje bajo la amenaza de publicar o enviar imágenes en las que la víctima se muestra en una forma erótica, pornográfica o manteniendo relaciones íntimas. Por lo tanto, definitiva, sin matizar entre chantaje o extorsión, son imágenes íntimas que el delincuente amenaza con poner en circulación a través de terminales móviles o subir a la red (Flores, 2012)

De la misma forma se puede definir a la Sextorsión como una forma de explotación de carácter sexual donde se le chantajea a la víctima con el hecho de entregar más imágenes eróticas o pornográficas, bajo el chantaje o la amenaza de difundir a terceras personas a través de las redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea las imágenes originales si no accede a las exigencias del chantajista.

De la misma manera la Sextorsión se trata de una práctica en la que internet tiene un papel fundamental. Que por desgracia la red (las TIC's) juega en contra la víctima. Ya que, por un lado, permite mantener el anonimato del delincuente, que además puede buscar víctimas en cualquier parte del mundo. Mientras que, por otro lado, amplifica los efectos de su amenaza.

Del mismo modo, ya sea que se pueda detener al extorsionador antes o después de lograr su objetivo, las víctimas enfrentan el difícil desafío de asumir que con un solo clic el chantajista puede causar daños irreparables en sus vidas.

Por lo que una la víctima de sextorsión puede sufrir varias consecuencias, una de ellas y en el caso más favorable se cuándo no se acepta el chantaje y el ciberdelincuente no ejecuta su amenaza, mientras que por otro lado y en el peor de los casos ocurre cuando el ciberdelincuente da cumplimiento a su amenaza, lo que para la víctima supone una vulneración de su intimidad, su derecho al honor y buen nombre, así como también a su propia imagen, además de que la víctima deberá afrontar los efectos colaterales que estas imágenes difundidas puedan afectar a otras cuestiones personales.

Todo esto se da debido a que esas imágenes difundidas que, por su naturaleza digital, son muy fáciles de grabar, reproducir y distribuir, así mismo estas imágenes están fuera de su control, son indestructibles y, en el entorno de Internet, no se pueden rastrear o eliminar de forma permanente de la plataforma web.

La sextorsión puede ser realizada:

- A menores de edad, jóvenes o adultos
- Por medio de imágenes obtenidas mediante mensajería instantánea, teléfonos u otros dispositivos móviles, esto quiere decir por medios por los cuales se puede realizar el Sexting
- Por medio de imágenes o videos conseguidas en el contexto de una relación sentimental.
- Esta puede ser realizada por conocidos, exparejas o personas desconocidas.

Además, cabe recalcar que con demasiada frecuencia y cada vez más, el teléfono móvil se encuentra involucrado en este tipo de casos, además de su papel como cámara de grabación, transmisor o enlace en las cadenas de transmisión. Cuando un dispositivo móvil es robado o extraviado, o cuando es hackeado, puede haber riesgo de sextorsión cuando su propietario lo utiliza como depósito de imágenes íntimas sin tener las debidas precauciones.

Por lo tanto, la creación de estas imágenes de carácter íntimo es la primera condición necesaria para que se genere la Sextorsión. La víctima participa y crea voluntariamente este tipo de contenido, aunque estas imágenes también pueden crearse de forma no intencionada, cuando terceros captan secretamente o hackean su ordenador o teléfono móvil y con ello acceden a la webcam de sus dispositivos con la finalidad de obtener estas imágenes sin su conocimiento.

Por lo que la posesión de las imágenes o videos íntimos por parte del ciberdelincuente es la segunda condición necesaria para que se produzca la sextorsión. Por lo que el mejor consejo para no ser víctima de la sextorsión es no participar sobre un video o una imagen de carácter íntimo, pero, sin embargo, incluso eso podría estar fuera de nuestro control si, por ejemplo, como mencioné en el párrafo anterior algún tercero hackea nuestro dispositivo ya sea computador o teléfono móvil y con ello activan la cámara web en nuestra habitación y nos graban cambiándonos de ropa, todo esto ocurriría sin que nosotros nos pudiéramos dar cuenta.

Es por ello que debemos proteger nuestra vida privada e intimidad, y la de aquellos con quienes interactuamos, implementando medidas de seguridad activas y pasivas en los ordenadores y nuestro terminal móvil.

Por lo que en otras palabras decimos que la sextorsión, consiste en una forma de chantaje, o intimidación (ya sea de índole económica o de cualquier otra naturaleza) por parte del sujeto activo, el cual usa una imagen, video u otro contenido sexualmente explícito de la víctima, con el fin de realizar obtener un beneficio a través de la intimidación, el chantaje, la extorsión y amenazas.

4.3.2.4 La porno venganza o venganza pornográfica

El concepto revenge porn o porno venganza en Estados Unidos, es utilizado popularmente de forma confusa a la amplia gama de casos de pornografía no consentida, por lo que un primer episodio en esta historia girará en torno a la revista Hustler que en 1980 publicó Brave Hunt, una columna que publicaba imágenes desnudas de modelos amateurs enviadas por sus suscriptores a cambio de un pago. Pero un suscriptor envió imágenes de desnudos que robó a su vecina en un campamento, acompañando algunas declaraciones verdaderas y otras falsas en torno a sus gustos.

Otro hito notable fueron las denuncias presentadas en el sitio pornográfico Xtube en 2008 sobre contenido subido sin el consentimiento de quienes aparecen en el video, Sin embargo, es innegable que el tema de la porno venganza se comenzó a discutir fuertemente en Estados Unidos y a nivel internacional por el año 2010, con la creación del sitio de porno venganza IsAnyone.com (¿Hay alguien arriba?) de Hunter Moore, el cual originalmente fue creado para compartir con sus amigos fotografías de chicas desnudas, y a los pocos meses del lanzamiento del sitio web, los usuarios también enviaron fotos y videos de desnudos de sus

ex's, incluyendo información como el nombre, redes sociales, la dirección o el lugar de trabajo. Por lo que el sitio web en cuestión fue cerrado después de 16 meses, sin embargo, han aparecido otros sitios web que utilizan esta misma idea, tales como el sitio web MyEx.com.

Por lo que la porno venganza o venganza pornográfica tiene similitud a la Sextorsión, ciberacoso y el Sexting, con la diferencia de que este tipo de Violencia digital se comete entre exparejas tal como lo define Danielle Keats Citron y Mary Anne Franks señalan que:

Nonconsensual pornography involves the distribution of sexually graphic images of individuals without their consent. This includes images originally obtained without consent (e.g., hidden recordings or recordings of sexual assaults) as well as images originally obtained with consent, usually within the context of a private or confidential relationship (e.g., images consensually given to an intimate partner who later distributes them without consent, popularly referred to as 'revenge porn') (Citron & Franks, 2014, pág. 102)

Definición la cual traducida de manera interpretativa nos menciona que: La pornografía no consentida implica la distribución de imágenes sexualmente explícitas de personas sin su consentimiento. Esto incluye imágenes obtenidas originalmente con consentimiento intencional, generalmente en el contexto de una relación romántica (p. ej., imágenes consensualmente entregadas a su pareja que luego se distribuyen sin consentimiento, a menudo esto se denomina "pornografía de venganza")

En otra definición tenemos por ejemplo para John Humbach señala que: "Revenge porn refers to sexually explicit photos and videos that are posted online or otherwise disseminated without the consent of the persons shown, generally in retaliation for a romantic rebuff" (Humbach, 2015, pág. 194)

La cual se traduce como La venganza pornográfica se refiere a fotos y videos sexualmente explícitos publicados en línea o transmitidos sin el consentimiento de la persona que se muestran, generalmente como represalia por un acto romántico.

En estas definiciones podemos identificar que la venganza pornográfica es un tipo específico de pornografía no consentida, la relación de género y especie es más obvia con la distinción de (Scott & Henson, 2016), en torno a las diversas acciones pueden limitarse al ámbito de pornografía no consentida, por lo que este autor alude a la porno venganza o pornografía no consentida como la intención del sujeto que realiza la divulgación, siendo en muchos casos la de dañar o avergonzar a una expareja, en otros la de recibir alabanzas en sus acciones o apariencia para el sujeto que sube el contenido y en otros casos se produce por mero entretenimiento o con el fin de obtener ganancias financieras.

Un claro ejemplo de esta situación el caso del “pack de Tamaulipas”, salió en la prensa en abril de 2018, se trata de un archivo en Megaupload que contiene carpetas con fotografías íntimas de cientos de mujeres Mexicanas del Estado de Tamaulipas, distribuidas sin el consentimiento de quienes aparecen en ellas, el archivo incluye nombres y apellidos en orden alfabético, y las redes sociales de las mujeres, la mayoría de ellas menores de edad (Plumas Atómicas, 2018)

Ilustración 1

El ‘pack’ de Tamaulipas y los cómplices de la violencia en línea



Nota. Adaptado de Plumas atómicas, 2018, <https://plumasatomicas.com/explicandolanoticia/pack-tamaulipas-pornografia-link/>

Por lo que tal como observamos en la figura 1 las cuales son capturas de pantalla de la noticia publicada en (Plumas Atómicas, 2018) podemos ver comentarios de varias personas solicitando se les envié este tipo de contenido.

Ilustración 2

El ‘pack’ de Tamaulipas y los cómplices de la violencia en línea



Nota. Adaptado de Plumas atómicas, 2018, <https://plumasatomicas.com/explicandolanoticia/pack-tamaulipas-pornografia-link/>

De la misma manera en esta segunda figura podemos identificar como dentro de dichos comentarios una persona se ofrece a distribuir ese tipo de contenido que tal como menciona en su comentario “*si tienen algún pack que no esté en ese y les gustaría que se distribuyera (quemon, exes, o solo la maldad) manden dm y se incluye*), podemos identificar que la distribución de ese material ya sea imágenes o videos de carácter íntimo se realiza con la intención de dañar y causar daño a “**exes**” como se menciona en el comentario y con este término se refiere a exparejas.

Así mismo la pornografía venganza puede considerarse como una vulneración del derecho a la privacidad en el entendido de que la vida sexual forma parte de la esfera íntima de las personas, esto es, la singularidad del porno vengativo es la existencia de consentimiento en la creación del material, de modo que, “no existe vulneración del derecho a la vida privada en la filmación o captación de las imágenes íntimas, pero si lo hay en el momento de su divulgación.

Con estas definiciones ya antecedentes llegamos a la conclusión de La venganza pornográfica o también conocida como pornografía no consentida nace de los sentimientos de venganza que un individuo siente hacia al terminar una relación romántica en la que esa persona visita sitios web sexualmente explícitos para subir imágenes, videos íntimos y audio con el fin de causar daño y desprestigio a su expareja.

4.4 Derecho penal

4.4.1 ¿Qué es el derecho penal?

Para el tratadista Español Santiago Mir Puig indica que el derecho penal:

No constituye sólo un conjunto de normas dirigidas a los jueces ordenándoles imponer penas o medidas de seguridad, sino también, y antes de ello, un conjunto de normas dirigidas a los ciudadanos que les prohíben bajo la amenaza de una pena la comisión de delitos. (Puig, 2005, pág. 79)

De la definición dada por el tratadista español podemos observar y destacar que hace referencia a que el derecho penal es un conjunto de normas que en otras palabras ese conjunto de normas sirve y se encuentran dirigidas y encaminadas a los ciudadanos para con ello a través de la norma exista una amenaza de recibir una pena o una sanción ante el cometimiento de una conducta antijurídica o delito.

De esta misma manera, podemos ver que para el autor alemán Claus Roxín, el cual es denominado como uno de los penalistas más icónicos de todos los tiempos, menciona que “el derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección” (Roxín, 1997, pág. 41).

Con estas definiciones podemos decir que el objeto del derecho penal es proteger los bienes jurídicos consagrados en la constitución, en otras palabras, el derecho penal debe responder a los derechos y garantías que consigna la Constitución. Por ello desde otro punto de vista podemos decir que el derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico que protege los derechos jurídicos básicos de los individuos y de la sociedad, actuando como herramienta de control para mantener objetivamente el orden social.

4.4.2 ¿Qué es la infracción penal?

Nuestro código penal nunca ha dado una definición completa de lo que debe entenderse por infracción penal, la mayoría de ellos han llegado a una definición puramente formal como recoge el artículo 10 de nuestro antiguo Código Penal, en la cual menciona “son infracciones

los actos imputables sancionados por leyes penales” (Comisión Jurídica, 1971, pág. 4) que no incluye nada sobre lo que tiene que ver con las características básicas que debe poseer toda infracción.

Contrariamente a esto, el COIP en su artículo 18 define como infracción penal: “Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP, 2014)

De esta misma manera en el art. 19 del ante referido Código nos menciona que la infracción penal se clasifica en delitos y contravenciones, la cual esta clasificación es de suma importancia ya que al hablar de Violencia Digital estamos hablando y clasificándola como delito mas no como una contravención. Y con la definición prevista en el art. 18 del COIP se deriva que la infracción penal tiene 3 elementos fundamentales los cuales son la antijuridicidad, la tipicidad y la culpabilidad, la cual estos 3 elementos tiene como base fundamental la conducta humana la cual se encuentra manifestada en dos modalidades las cuales son la acción y la omisión.

4.4.3 Delito

Para el abogado penalista Francisco Muñoz Conde, el delito es: “Acto que contraviene la ley, la que manda, prohíbe o permite con la amenaza de medida y/o sanción” de esta misma manera también nos menciona que: “Es la ley la que determina qué circunstancias son delictivas o no delictivas, es esta ley la que determina si las circunstancias son consideradas delito y si en algún caso se deroga este artículo, el delito desaparecerá.” (Muñoz, 2004)

Por otro lado, el Autor Edmundo Mezger nos da una definición de delito el cual menciona: “Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable” (Derecho 911, 2013), con esta definición podemos identificar que los elementos constitutivos para el delito son la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

Con estas definiciones podemos determinar que al referirnos al delito hacemos referencia a un acto social que viola las normas generales y jurídicas establecidas en la ley, y que consecuentemente se considera un hecho, imputable, típico y antijurídico, en otras palabras, es una acción u omisión las leyes por las que elegimos regirnos y que por ende amerita un castigo o resarcimiento.

Por lo que podemos concluir que un delito es un acto que va en contra de lo prescrito por la ley y debe ser castigado por ese acto con una pena severa, tal como es la conducta de la violencia digital

4.4.3.1 Elementos del delito

Tal como ya mencionamos anteriormente el objeto del derecho penal es servir a la protección de los derechos jurídicos básicos de los individuos y de la sociedad, así como a la protección del libre desarrollo de la persona y al mantenimiento del orden jurídico. Es por esto que es de suma importancia analizar los elementos del delito para determinar con exactitud si la conducta en cuestión constituye un delito o no.

A partir de lo antes mencionado tenemos que los elementos del delito son los siguientes, (la acción, la antijuricidad, la tipicidad, la imputabilidad y la culpabilidad) con ello consiguiente definiremos a los elementos del delito.

4.4.3.2 La acción

Para la autora Donna sostiene que: “la acción constituye así la base o el cimiento a partir del cual se construye la teoría del delito” (Donna , 2006), esta definición se encuentra inmersa junto al “principio de exterioridad de Sebastián Soler” (Soler , 1987), la cual constituye en que sólo puede ser sancionada la persona que consciente y voluntariamente sale a producir una lesión o un acto que vulneré un bien jurídico tutelado.

En otras palabras, decimos que la acción son las conductas antijuridicas realizadas, es decir que debe existir un movimiento corporal el cual genere o lesione una norma prohibitiva o vulnere un bien jurídico tutelado.

Es por ello que para el autor alemán Claus Roxín, menciona que: “La acción debe designar algo que se encuentre tanto en los hechos dolosos e imprudentes como en los delitos de omisión y que suponga el elemento común al que se puedan reconducir todas las manifestaciones especiales de conducta punible” (Roxín, 1997)

Todo esto lo podemos ver reflejado en la concepción finalista, la cual nos dice que la acción es la conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado u objetivo.

De esta misma manera podemos mencionar que la acción penal consiste en la conducta voluntaria, la cual radica en el movimiento de su cuerpo destinado a producir algún cambio en el exterior y que dicha conducta viole o vulnere una norma prohibitiva, en otras palabras, decimos que la acción o conducta activa para considerarse delito debe exteriorizarse.

4.4.3.3 Sujetos de la acción

El sujeto de la acción es la persona o el ser humano. Es por ello que no existen otros sujetos de la acción. Y si el que ejecuta la acción no es humano no existe delito.

4.4.3.4 Fases de la acción

Etapas de acción:

- fase interna. En la etapa interna, la acción ocurre sólo en el pensamiento.
- Fase exterior. Aquí es donde se desarrolla la acción.

Por lo que podemos decir que, si no hay un escenario exterior, entonces no hay crimen. Por ende, la Acción y resultado como hemos mostrado, el resultado es el efecto externo que el derecho penal está calificado para suprimir y el sistema legal lo tipifica para sancionarlo, la cual consiste en la conducta criminal introducida en el mundo exterior, en otras palabras, toda acción externa siempre genera resultados el cual es causal de imputabilidad, además también la ley castiga y tipifica la simple manifestación de la acción tal es el ejemplo de la tentativa.

4.4.3.5 La tipicidad

Para el autor Zaffaroni, la tipicidad es: “la tipicidad es la adecuación, es el encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito” (Zaffaroni, 1991)

Por lo que podemos entender que la tipicidad: es todo acto humano voluntario el cual es ejecutado y se adecua a una figura descrita por la norma como Delito. En otras palabras, la tipicidad es la adecuación o encaje de la conducta humana al tipo penal, en donde si se adecua es indicio de que es delito.

De esta misma manera el autor Peña Gonzales y Almanza Altamirano definen la tipicidad como:

la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. La comprobación de la tipicidad indica que existe una correspondencia exacta entre lo que el agente ha realizado y aquello que se encuentra descrito en la ley. (Peña Gonzales & Almanza Altamirano , 2010)

Por ello la tipificación penal es la criminalización es una norma cultural elaborada por el legislador y establecida en la ley penal.

Por lo que es la descripción que hace el legislador de una conducta penalmente relevante; es ajustar una conducta a un tipo o norma común. La importancia de tipificar un delito, en la actualidad, es un serio reto para enfrentar la amenaza que significa la delincuencia, a través de los medios electrónicos como la violencia digital en donde se detalle la conducta penalmente relevante.

Por otra para el autor Girón define a la tipicidad como:

la característica o cualidad que tiene una conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal. Este acto de tipificar lo realiza el fiscal, la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial. (Girón, 2013)

Además, el juez es quien realiza una evaluación de tipicidad para determinar si una conducta específica y concreta encaja en el tipo penal, a esto también se le debe conducir necesariamente a una revisión de si la conducta se ajusta a la descripción de la categoría delictiva o del tipo penal.

4.4.3.6 La antijuricidad

Para el autor Zaffaroni, la antijuricidad es: “es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. La condición de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo” (Zaffaroni, 1991)

Por ende, la antijuricidad es uno de los elementos estructurales del delito. Esto puede ser considerado como un "elemento positivo" del delito, es otras palabras, cuando el acto

humano es antijurídico, es considerado un delito, por ello para que un acto humano sea criminal, debe ser contra la ley, es decir, debe ser antijurídico.

La antijuricidad es un acto voluntario típico contrario a las disposiciones de la ley penal, que causa lesión o peligro a los bienes e intereses protegidos por la ley. Además, la antijuricidad es un juicio objetivo de la contradicción que existe entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la condición de la antijuricidad es el tipo penal, en otras palabras, decimos que el tipo penal es el factor descriptivo del delito, y la antijuricidad es el factor o elemento valorativo, tal es el caso del homicidio es punible solo si es antijurídico, si está justificado como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es un delito, ya que estos actos dejan de ser antijurídicos, aunque sean típicos.

Es por ello que la antijuricidad se encuentra adherida al concepto del delito, supone el desvalor que posee hecho típico contrario a la norma jurídica en general (no sólo al sistema u ordenamiento penal), sino que este va contrario, ya que no solo es necesario que la conducta se encuentre enmarcada en el tipo penal, sino que se debe precisar que esta conducta sea antijurídica, la cual se encuentra considerada como aquella definida por el sistema penal y que no se encuentre protegida por causas de justificación (tal como la legítima defensa), por ende podemos decir en otras palabras que la antijuricidad radica precisamente en ser contrario a lo establecido en la ley.

4.5 ¿Qué es delito informático?

A continuación, cito algunas definiciones de cómo algunos autores definen al delito informático, por lo que tenemos que para el autor el Dr. Téllez Valdés en su obra denominada como Delitos Informáticos y Protección Penal a la Intimidad define que: “son todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho cuando realizan un uso indebido de cualquier medio informático” (Téllez , Delitos Informáticos y Protección Penal a la Intimidad, 2012, pág. 26)

De esta misma manera podemos citar otra definición del mismo autor en la cual nos menciona que “Los delitos informáticos son las actitudes ilícitas o conductas típicas, antijurídicas y culpables que tienen a los computadores como herramienta” (Téllez, Derecho Informático, 2009, pág. 188)

Es por ello que en base a estos conceptos realizados podemos concluir que los delitos informáticos se han convertido en una nueva forma de delinquir, debido a que el mundo evoluciona a pasos agigantados y lamentablemente las conductas sociales deplorables lo hacen también, y en un mundo donde la tecnología ocupa un papel protagónico, la delincuencia ha encontrado también la manera de utilizar la tecnología como medio para la comisión de delitos, por lo que ha sido necesario darle nombre a esta nueva forma de delinquir, delitos informáticos.

Por lo que de los conceptos anteriores podemos inferir que el delito informático es una conducta antijurídica que para su realización hace uso de la tecnología electrónica por lo tanto decimos que los elementos generales de los delitos informático son: la computadora la cual es el medio o el fin del delito; y el uso de la tecnología de la información para cometer la conducta delictiva. Entonces, en resumen, diremos que los delitos informáticos son las conductas antijurídicas sancionados por el derecho penal, las cuales hacen un uso inadecuado de cualquier medio tecnológico.

Como todo delito, los delitos informáticos tienen un sujeto activo y otro pasivo los cuales son:

Sujeto activo: En este tipo de delitos, el operador debe tener conocimientos técnicos informáticos, es decir, el sujeto activo debe tener un nivel básico o moderado para el uso de las tecnologías y con ello poder utilizar las diferentes tecnologías, así como también poder manipular la información que de ella se receipta.

Sujeto pasivo: en el caso de delitos informáticos, el sujeto pasivo o víctima pueden ser: personas particulares, entidades de crédito, gobiernos, en definitiva, entidades o toda persona natural que utilicen sistemas de información automatizados.

Es por ello que con los términos antes referidos al delito informático podemos decir que la violencia digital la cual se realiza a través del uso de la tecnología este tipo de delitos pueden ser tipificados o pueden ser considerados como delitos en el Código Orgánico Integral Penal, tales como antes lo mencione los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos contra la intimidad, los cuales se derivan de la violencia digital tales como el Ciberacoso, la Sextorsión y la porno-venganza porque en el COIP no se tipifica ni legaliza ningún de este tipo de delitos que se cometen a través de medios electrónicos.

4.6 El bien jurídico protegido en la violencia digital

4.6.1 Derechos que vulnera la violencia digital

Los derechos afectados por la Violencia digital son: El derecho a la Intimidad, el derecho a la integridad física, moral y sexual, así mismo vulnera derechos al honor y al buen nombre, todos estos derechos personalísimos están reconocidos en nuestra constitución de la república del Ecuador para ser más preciso estos derechos se encuentran inmersos en el Art. 66 en el cual menciona en su numeral 3 literal “A” que: “ART. 66 Se reconoce y garantizará a las personas Numeral 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual.” (Asamblea nacional del Ecuador, 2008).

Así mismo se ve vulnerado el derecho al honor y al buen nombre que se encuentra estipulado en el art. 66 numeral 18 en el cual menciona que: “ART. 66 Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona” (Asamblea nacional del Ecuador, 2008)

Por último, tenemos que se ve vulnerado el derecho a la intimidad el mismo que se encuentra enmarcada en nuestra constitución en el art.66 numeral 20 en el cual menciona que “ART. 66 Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral 20. El derecho a la INTIMIDAD personal y familiar” (Asamblea nacional del Ecuador, 2008)

Por lo que, para proteger esta vulnerabilidad, ARTEMI RALLO, exdirector de la Agencia Española de Protección de Datos, menciona:

cómo superado este espejismo de notoriedad otorgado por la presencia de internet, son cada vez más las voces que reclaman la necesidad de unos límites y de dotar al ciudadano de mecanismos de garantía de sus derechos, principalmente cuando se tratan de informaciones no difundidas ni reveladas por ellos. (ÁLVAREZ CARO, 2015)

Por lo que podemos decir que la protección de los derechos como el derecho a la Intimidad, el derecho a la integridad física, moral y sexual, así mismo el derecho al honor y al buen nombre requieren de instrumentos jurídicos con rango de Ley para poder regular esta

materia y poner en ejecución los mecanismos apropiados para evitar esta vulnerabilidad de derecho que genera la Violencia digital.

4.6.2 Derecho a la intimidad

La palabra intimidad proviene de la palabra “intus” que significa “adentro” y se refiere a comportamientos que responden e intercambian sentimientos y deseos de los individuos.

Por lo que el autor BAJO FERNÁNDEZ define el derecho a la intimidad: “como un ámbito personal donde cada uno preservado del mundo exterior, encuentra las posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad” (BAJO FERNÁNDEZ, 1982)

Por lo que podemos decir que la intimidad es ese espacio reservado donde una persona o un grupo de ellas, en particular en su ámbito familiar, no puede ser molestado, prohibición que afecta tanto al estado como a los terceros, esta abstención prohíbe la difusión de los actos ejercidos dentro de estos espacios.

Por ello al hablar del derecho a la intimidad Quiroga Lavié (1991) manifiesta:

Que este es un derecho que separa la vida de las personas, reservando un espacio íntimo, restringido, así como un ámbito público expuesto a todos, indica que el ámbito privado puede verse limitado por los interés públicos y sociales. (Quiroga, 2015)

Así mismo en el año 2008 se promulgó la última constitución ecuatoriana, la cual es garantista de derechos, por ende, el derecho a la intimidad está regulado en el art. 66 número 20 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la intimidad personal y familiar.” Además, este derecho contempla formas específicas de protección: la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y, el derecho a la intimidad personal y familia.

Por lo que García Falconí sostiene que:

el derecho a la intimidad tiene carácter autónomo, porque no es ejercido por otros para ser respetado, este derecho es el contenido del derecho a la personalidad, mismo derecho que garantiza la protección de la dignidad humana, por lo cual el derecho a la intimidad es un bien jurídico que debe ser garantizado. (García , 2014)

De esta misma manera el autor García Falconí ha mencionado que el derecho a la intimidad se ve reflejado en algunos ámbitos como el desempeñar actividades de carácter sexual, situaciones que el individuo catalogue como bochornosas, los datos, fotos o videos que el sujeto considere que deben de mantenerse como no divulgados, etc. Estos son algunos ámbitos en los cuales se puede apreciar el derecho a la intimidad que se debe garantizar en las personas.

Por lo que concluimos que La Constitución de la República del Ecuador mantiene y brinda protección a la intimidad como una manera de reafirmar esa paz para los individuos, se reconoce esa individualidad protegiendo este espacio donde cada individuo espera no ser molestado, donde se le permite desarrollar libremente su personalidad.

4.6.3 El derecho al honor y buen nombre

El derecho al honor se funda en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, así como en la prohibición de toda intromisión de cualquier persona, dentro de la vida privada, o ataques que puedan afectar a la honra individual o colectiva.

Por lo que para los autores Tomás De Carranza y Méndez de Vigo en su obra denominada como “sobre el derecho fundamental al honor” nos menciona lo siguiente respecto al derecho al honor:

La idea del honor ha tenido históricamente manifestaciones muy variadas. En la actualidad, y dentro del plano jurídico, el honor es habitualmente concebido en un doble sentido, objetivo y subjetivo. En un sentido objetivo, trascendente o externo, se identifica el honor con el buen nombre, la reputación o la fama de la que goza una determinada persona ante las demás. En un sentido subjetivo, inmanente o interno, el honor se identifica con el sentimiento o estimación que cada persona tiene de sí misma. Combinando ambas acepciones, es célebre la definición de Cupis que concibe el honor como “la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona”. (De Carranza & De Vigo, 2016)

Por lo que con esta definición dada anteriormente podemos indicar que el honor y el buen nombre, representan la reputación que tiene cada persona, en la sociedad en la que vivimos, la reputación es más que una simple opinión, representa también el nivel de credibilidad que pueda tener una persona, estos elementos no solo son importantes por cuestiones de jactancias individuales, sino también porque es una carta de presentación, en el entorno laboral, social, empresarial de una persona, por lo que al darse la violencia digital se ve vulnerado este derecho de las personas, el cual afecta gravemente a su vida cotidiana ya que al verse inmersa por ejemplo dentro la difusión de fotos intimas de su persona a través de redes sociales y que dichas fotos se viralicen, su honor y buen nombre se ven afectados.

4.6.4 El derecho a la integridad física, moral y sexual

Como su nombre mismo lo dice es el derecho, en el que nadie puede ser dañado, agredido ni verbal, física, moral o sexual, con el fin de mantener su estabilidad física y psíquica, es por ello que ese es un derecho que tiene toda persona, para su buen desenvolvimiento en la sociedad.

Es por ello que este derecho se encuentra enmarcado en nuestra constitución para ser más precisos se encuentra enmarcado en el art. 66 numeral 3, el cual nos menciona lo siguiente: “ART. 66 Se reconoce y garantizará a las personas, Numeral 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física, psíquica, moral y sexual.” (Asamblea nacional del Ecuador, 2008).

Es por ello deberán salvaguardar y garantizar a sus ciudadanos el derecho a su integridad física, psíquica, moral y sexual, que en el tema de investigación que respecta a la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso, se ve afecta en mayor parte la integridad moral y sexual de las personas.

La integridad moral y sexual se ve afecta debido a que con la tecnología la difusión no consentida de este tipo de contenido es mucho mayor y se realiza con mayor rapidez a través del internet, lo cual afecta con una mayor intensidad a la víctima ya que al existir una mayor difusión de ese contenido la victima ve afectada gravemente su desarrollo normal en su vida cotidiana tanto en el ámbito social, laboral y personal ya que, en la actualidad todos nos encontramos conectados al internet en el cual podemos acceder y observar todo tipo de

información y contenido se encuentra circulando ya sea por redes sociales, páginas web o blogs, por lo que podemos determinar que con la globalización de las tic, las consecuencias y lo daños a la víctima tiene mayor secuelas en el ámbito social y moral de la persona.

4.7 Constitución

Nuestra carta magna en su capitulo sexto en lo que corresponde a los derechos de libertad en su artículo 66 nos menciona que:

“ART. 66 Se reconoce y garantizará a las personas

- Numeral 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

- Numeral 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

- Numeral 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

- Numeral 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona
- Numeral 20. El derecho a la INTIMIDAD personal y familiar.” (CONSTITUCION DEL ECUADOR , 2008)

Con lo que podemos observar que no de los principales derechos que se reconocen luego de su libertad, es el derecho a la Intimidad, el cual es ese espacio reservado donde una persona no quiere ser molestado y debe ser respetado por terceros, es por ello que La Constitución de la República del Ecuador mantiene y brinda protección a la intimidad como una manera de reafirmar esa paz para los individuos, y se reconoce esa individualidad protegiendo este espacio donde cada individuo espera no ser molestado, donde se le permite desarrollar libremente su personalidad

De esta misma manera se encuentra el derecho al honor y al buen nombre, la que dentro de una sociedad en la que existe un alto índice de demanda con respecto a los antecedentes que se manejan entorno a la imagen de cada persona es fundamental, salvaguardar este derecho ya que las personas cuidan mucho de su imagen pública, ya que para muchos ciudadanos su imagen es su carta de presentación y al verse inmersa dentro de alguna conflicto que afecte a su honor y buen nombre, los afectaría gravemente a su desarrollo dentro de la sociedad, es por ello que La Constitución de la República del Ecuador mantiene y brinda protección al derecho al honor y al buen nombre.

La integridad física, psíquica, moral y sexual, así como también el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, estos derechos para ser precisos hacen referencia a que el estado a través de políticas públicas deberán salvaguardar y garantizar a sus ciudadanos de vivir en una sociedad libre de violencia, o a su vez en la cual los ciudadanos al considerar afectados sus derechos puedan recurrir a la justicia para salvaguardar y evitar una vulneración a sus derechos, de esta misma manera al referirnos a la integridad física, psíquica, moral y sexual para este tema de investigación nos enfocaremos en la integridad sexual la cual el estado deberá garantizar y proteger a sus ciudadanos el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual, así mismo proteger estas decisiones a través de medios necesario para que la forma en como los

ciudadanos decían llevar su vida sexual se realice de forma segura, sin vulnerar sus derechos y con ello sin ver afectado su desarrollo íntimo sexual de la persona.

4.8 Derecho comparado

4.8.1 Derecho comparado México

Ficha técnica ley Olimpia:

La denominada “ley Olimpia” la trata de un conjunto de reformas a la Ley Común de Acceso de las Mujeres a la Vida libre de violencia y al Código Penal Federal, para reconocer a la violencia digital y sancionar los delitos que atentan contra la intimidad sexual humana a través de medios digitales, también conocida como ciber violencia o violencia digital.

De esta misma manera el origen de la “Ley Olimpia” se origina a partir de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; A raíz de ello, se ha impulsado una iniciativa para reformar el Código Penal y tipificar dicha conducta como una violación a la intimidad, acción que se ha replicado en 17 entidades federativas.

Es por ello que denomina como violencia digital a las acciones en las que se exponen, difunden o reproducen la imagen, audio o video de carácter sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento, por medio de medios tecnológicos, los cuales son intrínsecamente una violación a la integridad, dignidad e intimidad de las personas causando graves daños como daños psicológicos, daño económico o sexual tanto en el ámbito privado como público, además del daño moral, tanto para ellos como para sus familias. (Ficha tecnica "Ley Olimpia", 2021)

Es por ello que a partir de la ley Olimpia, varios estados de México han tipificado esta conducta, en la cual citaremos 2 estados en la cuales se encuentran tipificados estas conductas, las cuales son:

A. Código penal para el distrito federal Ciudad de México.

Capítulo VII

Contra la intimidad sexual

Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidad sexual:

- I. Quien videografe, audio grabe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.
- II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

- I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o, de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad. (ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA, 2002, pág. 49)

En específico podemos observar que el presente artículo indica cuales han sido nuestro principal problema planteado en el presente trabajo de investigación, el cual es difusión no consentida imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico, y con ello podemos determinar que ya se encuentra tipificado la violencia digital dentro de la legislación Mexicana, haciendo la constar como delitos contra la intimidad sexual, el cual es principal bien jurídico protegido que se ve vulnerado por la violencia digital.

B. Código penal para el Estado de Baja California.

Capítulo tercero delitos contra la intimidad y la imagen

Artículo 175 sexties. - A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La misma pena se aplicará a quien amenace con la publicación o se condicione el bloqueo de la difusión del contenido o pretenda obtener un beneficio económico con la publicación o difusión del material.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia
- II. El sujeto activo mantenga una relación laboral, social o política con la víctima.
- III. El contenido íntimo, sexual o erótico publicado se haya obtenido ejerciendo violencia contra la víctima
- IV. El contenido íntimo, sexual o erótico se haya obtenido, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad económica, psicológica o social de una persona.

(Congreso del Estado de Baja California, 1989, pág. 52)

De esta misma manera podemos observar que dentro del estado de baja california de México también ya se encuentra tipificado a la violencia digital dentro del capítulo tercero

denominado como delitos contra la intimidad y la imagen, en la cual podemos observar que se tipifica la difusión y publicación de imágenes audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, a través de medios tecnológicos, siendo esto de mucha de importa para salvaguardar los derechos a la intimidad, el derecho a la integridad sexual, y al honor y buen nombre.

4.8.2 Derecho comparado Perú

Título IV delitos contra la libertad

Capítulo II violación de la intimidad

Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva. (Comisión Revisora, 1991)

En esta legislación precisamente en este art. 154 B. podemos observar que se encuentra tipificado a la violencia digital dentro del capítulo II denominado como violación de la intimidad, en la cual podemos observar que se tipifica la difusión, publicación,

comercialización materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, así mismo nos señala que la pena o sanción será no menor de tres ni mayor de seis años cuando para materializar esta conducta antijurídica se utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva, siendo esta tipificación de esta conducta de suma importancia para salvaguardar los derechos a la intimidad

4.8.3 Derecho comparado Argentina

CAPITULO V

Identidad digital de las personas

Artículo 71 bis - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas. Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientas cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.

Artículo 71 quarter. Agravantes. En las conductas descritas en los artículos 71 bis, las sanciones se elevan al doble cuando son realizadas:

1. Cuando la víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.

2. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
3. Cuando la contravención sea cometida por el/la jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico.
4. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
5. Cuando la contravención sea cometida por un familiar en el 4to. grado de consanguinidad o 2do. grado de afinidad.
6. Cuando la contravención se cometa con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
7. Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica (Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos, 2004)

En esta legislación precisamente en los artículos 71 bis y artículo 71 quarter podemos observar que se encuentra tipificado a la violencia digital dentro del capítulo V denominado como identidad digital de las personas, en la cual podemos observar que se tipifica como contravención la difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, así mismo nos señala que será sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientas cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto, así mismo nos menciona en el art. 71 quarter que la sanción será en doble cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, es por ello que podemos determinar que con la tipificación de esta conducta es de suma importancia para salvaguardar los derechos a la intimidad de los ciudadanos, ya que con esta tipificación las víctimas de violencia digital podrán recurrir a la justicia con el fin de salvaguardar sus derechos, así como también que la justicia sancione a los cometedores de la violencia digital.

5. Metodología

5.1 Materiales utilizados.

Dentro de los materiales utilizados en el presente trabajo de investigación y previa aceptación a dirigir la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

5.2 Métodos

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método científico: El método científico es la guía para encaminarnos a la verdad de un problema determinado; en la presente investigación se utilizó el método científico dado el momento de analizar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Teórico, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método inductivo: Este método se empleó para narrar los antecedentes sobre el inicio de la Violencia digital, partiendo desde un enfoque general; es decir como la globalización de las tecnologías de la información y comunicación al tener un mal uso de estas generan el cometimiento de delitos informáticos uno de ellos la violencia digital el cual está siendo cada vez mayor, además este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en la investigación al momento de analizar si es necesario incorporar a la Violencia Digital como un nuevo tipo penal, donde se desarrolló características relevantes de la Violencia Digital, que dieron paso a identificar la falta de normativa sancionatoria en el Código Integral Penal respecto a la Violencia Digital, lo cual ha imposibilitado la facilidad de sancionar este tipo de conductas antijurídicas.

Método analítico: Este método analítico fue utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal.

Método hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Teórico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método mayéutico: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método comparativo: El método comparativo fue practicado en el presente trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, Código Penal para el Distrito Federal Ciudad de México, Código Penal Para El Estado De Baja California, así mismo el Código Penal de Perú y por último Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, a través del cual se adquirió semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue manejado en el desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento

de emitir un análisis concreto y detallado luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

5.3 Técnicas

Técnicas encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de encuestas

La presente encuesta como técnica de investigación y recolección de datos, se procedió a aplicarla a profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, con una muestra de 30 Abogados, a través de un cuestionario de cinco preguntas, de las cuales se obtuvo los resultados que se detallan a continuación.

Primera pregunta: ¿Cree Usted que la globalización de las tecnologías de información, ¿Ha permitido que la mayoría de las personas utilicen los medios electrónicos como computadoras, teléfonos móviles, tablets con acceso a internet?

Tabla 1. Cuadro Estadístico - Pregunta No.1

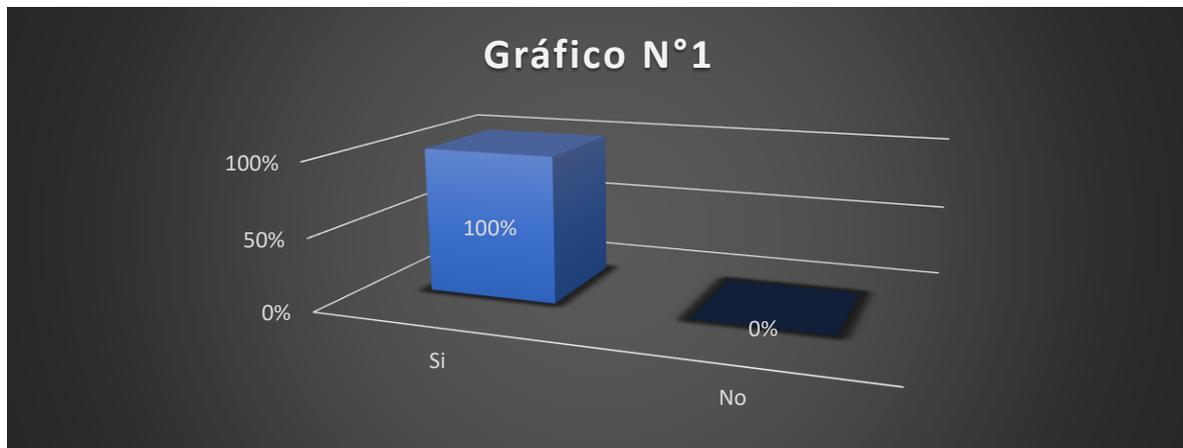
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%

TOTAL	30	100%
-------	----	------

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima.

Gráfico 1 Representación Gráfica – Pregunta No. 1



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima

Interpretación: Podemos observar que los 30 encuestados es decir el 100% de los abogados encuestado respondieron que, si creen que la globalización de las tecnologías de información, ha permitido que la mayoría de las personas utilicen los medios electrónicos.

Análisis: En esta primera pregunta se puede apreciar que la totalidad de los encuestados consideran que la la globalización de las tecnologías de información ha permitido que la mayoría de personas en la sociedad se encuentre utilizando algún medio electrónico ya sea computadoras, teléfonos móviles, tablets, etc. Todas ellas con facilidad a acceder a él Internet, por lo que podemos identificar con esta pregunta que en el mundo actual existe un gran porcentaje de personas la cuales cuentan con la facilidad de acceder a todos los servicios que cuenta el internet y con ello también se puede determinar que muchos de ellos pueden o podrían ser víctimas de los ciberdelincuentes.

Segunda pregunta: ¿Cree Usted que la globalización de las tecnologías de información y su mal uso ha conllevado a la creación de un nuevo tipo de violencia la cual se conoce como violencia digital?

Tabla 2 Cuadro Estadístico- Pregunta No.2

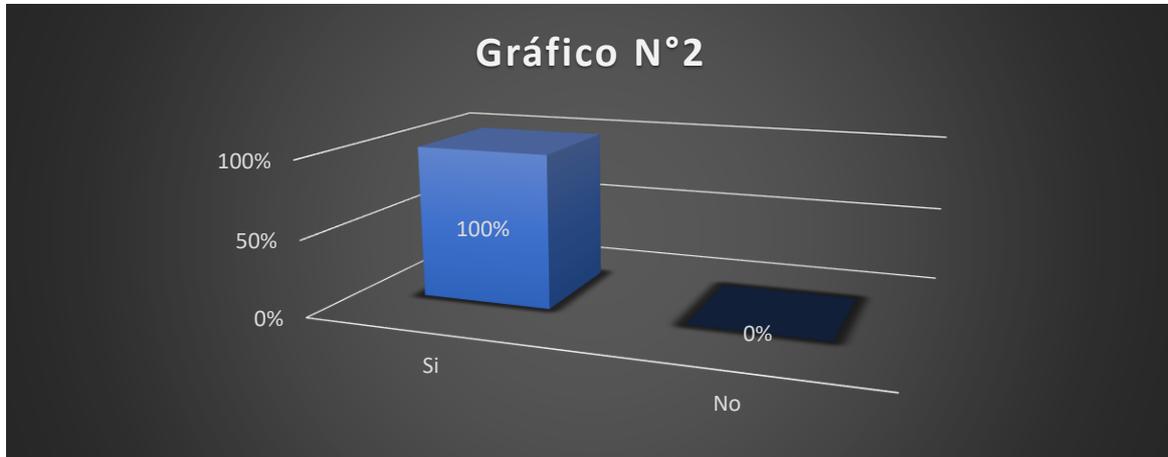
Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%

No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima.

Gráfico 2 Representación Gráfica – Pregunta No. 2



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima

Interpretación: En la presente pregunta podemos apreciar que los 30 abogados encuestados es decir 100% de los encuestados respondieron que si consideran que la globalización de las tecnologías de información y su mal uso ha conllevado a la creación de un nuevo tipo de violencia la cual se conoce como violencia digital.

Análisis: Por lo tanto esta segunda pregunta se puede observar que algunos de los encuestados consideran que esto se debe al anonimato que existe en estas tecnologías ya que en la mayoría de aplicaciones sociales donde se puede mantener el anonimato sin distinción, y también existe gente con malos escrúpulos que hace el mal uso de las mismas insultando, acosando y molestando a distintas personas por el simple hecho de no ser reconocidos o hacerlo por algún tipo de venganza, de esta misma manera mencionan que a través de las TIC's se crean y se produce una expansión acelerada de este tipo de violencia puesto que es un medio que permite realizar aquel tipo de actos sin importar la distancia además de que es instantáneo la realización de estos actos.

Tercera pregunta: ¿considera usted que al no estar instituida la Violencia digital como un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal muchos de estos casos quedan en la impunidad?

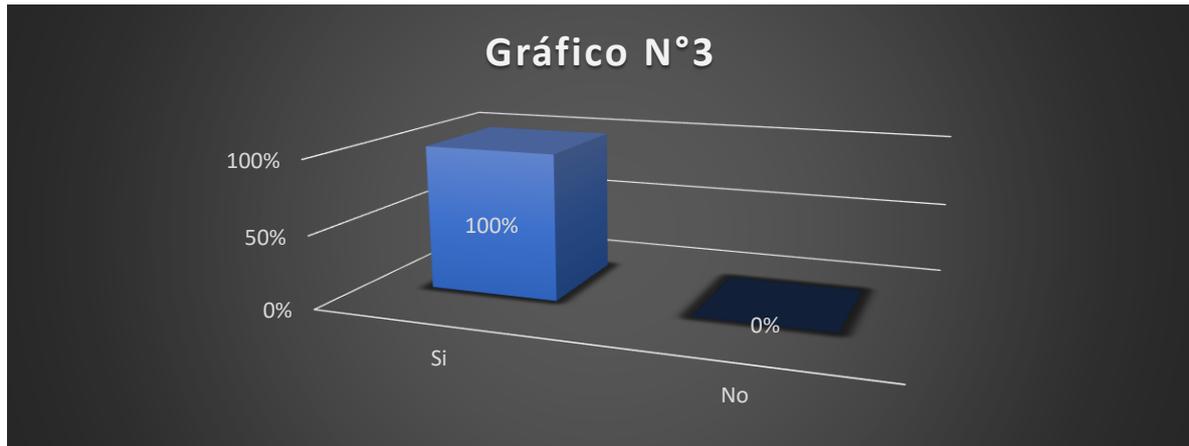
Tabla 3 Cuadro Estadístico- Pregunta No.3

Indicadores	VARIABLES	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima.

Gráfico 3 Representación Gráfica – Pregunta No. 3



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima

Interpretación: En esta tercera pregunta podemos observar que los 30 abogados encuestados es decir el 100% de los encuestados consideran que la violencia digital al no encontrarse instituida como un tipo penal dentro del Coip, muchos de estos casos quedan en impunidad,

Análisis: por lo que en base a estas respuestas podemos determinar que varios de los encuestados consideran que debido a que no existe una norma que sancione la Violencia Digital algunas de las víctimas por esta razón evitan denunciar estas conductas antijurídicas, por ende, algunos de los encuestados consideran que esto se debe ya que la violencia digital en muchas de las veces no se toma en serio y la gente que lo sufre no tiene justicia. De esta misma manera podemos observar que al no estar plenamente tipificado la violencia digital hacen que las víctimas tengan pocos o nada de recursos para presentar su respectiva denuncia y puedan defender sus derechos.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que la violencia digital lesiona los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre?

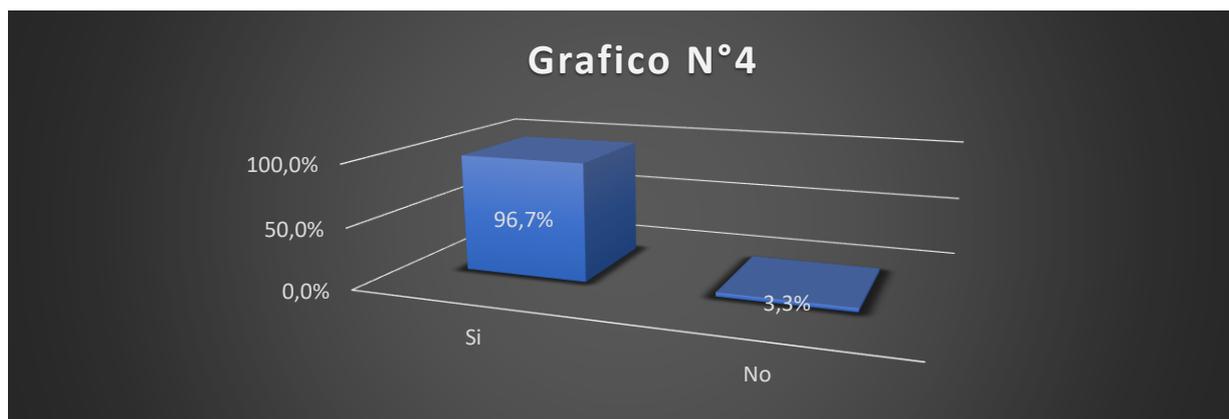
Tabla 4 Cuadro Estadístico- Pregunta No.4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	96.7%
No	1	3.3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima

Gráfico 4 Representación Gráfica – Pregunta No. 4



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima

Interpretación: Respecto a la cuarta pregunta podemos observar que un 96,7% es decir 29 encuestados de los 30 consideran que la violencia digital lesiona los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre, mientras que 1 encuestado es decir el 3,3% de los encuestados consideran que la violencia digital no vulnera derechos.

Análisis: en las respuestas obtenidas de las encuestas realizadas podemos observar que muchos consideran que la violencia digital afecta gravemente a las personas, ya que ahora con los nuevos dispositivos electrónicos se puede tomar fácilmente una fotografía o video de algo comprometedor, lo cual vulnera el derecho a la intimidad Asimismo, esta puede afectar a la moral, porque el hecho de suplantar las identidades de otras personas con malos fines haciendo denotar otra moral completamente distinta de la que posea la propia persona, de ello subyace el honor tanto con del buen nombre, ya que con lo mencionado anteriormente perjudica de cierta forma la personalidad y el ver de otros de esa persona.

Quinta pregunta: ¿usted cree necesario la implementación de la violencia digital en nuestro Código Orgánico Integral penal del Ecuador para garantizar los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, y derecho al honor y buen nombre?

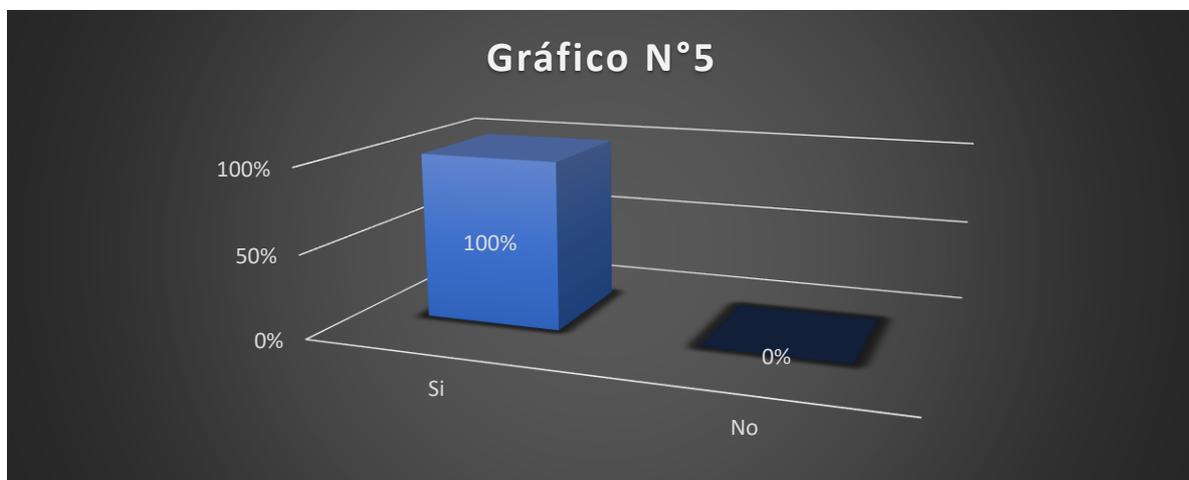
Tabla 5 Cuadro Estadístico- Pregunta No.5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima.

Gráfico 5 Representación Gráfica – Pregunta No. 5



Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

Autor: Fabian Alejandro Alulima Alulima

Interpretación: En esta última pregunta podemos observar que los 30 encuestados es decir el 100% de los encuestados consideran necesario la implementación de la violencia digital en nuestro Código Orgánico Integral penal del Ecuador para garantizar los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, y derecho al honor y buen nombre.

Análisis: en esta pregunta podemos identificar que muchos de los encuestados consideran que con la tipificación de la violencia digital se podría castigar aquellas personas que hicieron el mal uso de las tecnologías de la información y comunicación la cuales provocan daños que pueden ser irreparables para las personas que fueron víctimas de esta causa y así se

podrá proteger y garantizar los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, y derecho al honor y buen nombre.

6.2 Resultados de entrevistas

La presente entrevista como técnica de investigación y de recolección de datos, se procedió a aplicarla a profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, con una muestra de 5 abogados, a través de un cuestionario de cinco preguntas, de las cuales se obtuvo los resultados que se detallan a continuación:

Primera pregunta: ¿usted como profesional del derecho considera que la globalización de las tecnologías de la información y comunicación, y el mal uso de estas, han influido para que exista violencia digital?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sin duda sobre todo por el mal uso y abuso de la tecnología sin control ha conllevado e influido a que exista y se de la violencia digital.

Segundo entrevistado: Si, porque las personas generan violencia a otros usuarios al escudarse en la mayoría de los casos desde perfiles falsos, lo cual al existir este anonimato ha influido para que exista un aumento de violencia digital.

Tercer entrevistado: Si, la violencia digital hoy en día ha incrementado muchísimo, esto se debe al gran avance que existe en la tecnología, y que, lamentablemente ha sido usada de manera indebida, cayendo muchas veces incluso en delitos informáticos

Cuarto entrevistado: si, ya que el ser humano al estar involucrado con la tecnología y su uso diario de este como es el caso del uso de las redes sociales, esto ha traído graves consecuencias ya que muchos de los casos han influido para que se den los conocidos delitos informáticos como lo es la violencia digital, lo cual ha conllevado muchos problemas el uso inadecuado de las tecnologías.

Quinto entrevistado: si, ya que la globalización de la información y comunicación y el mal uso de estas ha generado un mayor alcance al momento de violentar la intimidad de las personas como lo es la violencia digital la cual consiste en la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento.

Comentario de autor: de estas entrevistas podemos identificar que los entrevistados coinciden en que la globalización de las tecnologías de la información y comunicación, y el mal uso de estas, han influido para que exista violencia digital, esto debido a su mal uso lo que hace que se generen delitos informáticos tales como la violencia digital.

Segunda pregunta: ¿usted como profesional del derecho considera que la violencia digital está vulnerando los derechos consagrados en la constitución tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre?

Primer entrevistado: Si, por que la tecnología es una gran herramienta, pero muchos la utilizan para fines negativos con el fin de lastimar o causar daño a otras personas, tal es el caso de la violencia digital la cual vulnerando los derechos consagrados en la constitución tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre

Segundo entrevistado: Desde luego que lesiona todos derechos y que muchos de ellos son vulnerados a través de este nuevo modo de violentar tanto a niñas, niños, mujeres y hombres a través de estos medios digitales.

Tercer entrevistado: si, ya que las redes sociales o las distintas tecnologías de la comunicación y la información son utilizadas muchas de las veces para circular videos o fotos que dañen a otra sin tomar las consecuencias que estas generen a su intimidad, integridad física moral y sexual, así como al honor y buen nombre, el cual influye mucho en cómo se desarrolla la persona en el ámbito social.

Cuarto entrevistado: totalmente de acuerdo ya que los derechos a su intimidad, integridad física moral y sexual, así como al honor y buen nombre son bienes jurídicos protegidos, porque hago referencia a esto puesto que al vulnerar la intimidad de las personas así como el honor y buen nombre estas remarcan mucho en cómo lo ven en la sociedad a la persona, por lo que al exponer o difundir una parte de nuestra vida privada, ya sea una foto, video, audio o conversación de chat, a través de un medio tecnológico puesto que al ser un contenido de carácter íntimo y al vulnerar nuestro derecho a la intimidad al difundirlo sin nuestro consentimiento esto también atenta contra nuestra integridad personal.

Quinto entrevistado: considero que sí, pues lamentablemente nuestras leyes regulan de manera escasa este tipo de delitos, si bien es cierto la constitución garantiza y protege el derecho a la integridad física moral y sexual de las personas, y esto no es suficiente.

Comentario de autor: de estas entrevistas podemos observar que los entrevistados consideran que la violencia digital vulnera los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre, ya que actualmente la falta de control de las tecnologías de la información y comunicación hacen que esta vulneración de derechos sea mayor por la facilidad que existe para circular videos o fotos que dañen a otra sin tomar las consecuencias que estas generen.

Tercera pregunta: ¿usted como profesional del derecho considera que la falta de normativa en el código orgánico integral penal respecto a la tipificación de las conductas antijurídicas derivadas de la violencia digital genera que estos casos queden en la impunidad?

Primer entrevistado: si, estos casos de violencia digital quedan en la impunidad debido a que existen varios vacíos jurídicos en el Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a la violencia digital.

Segundo entrevistado: Efectivamente, como mencioné en la pregunta anterior las leyes que regulan estos tipos de delitos no son suficientes, el Código Orgánico Integral Penal no regula suficientemente este tipo de conductas

Tercer entrevistado: Si, ya que la violencia en todos sus tipos debe ser erradicada, pero lamentablemente este tipo de violencia al no estar comprendidas dentro del Código Orgánico Integral Penal este tipo de casos pasarán por alto y no tendrán una repercusión por estos actos.

Cuarto entrevistado: Si, porque al no existir una penalización, hay más abusos, y casos de violencia digital, ya que cada quien hace y deshace a voluntad, por lo que es necesario que existan leyes que apoyen y respalden los derechos de las personas que tienen una red social para así evitar que se vulneren sus derechos con la violencia digital.

Quinto entrevistado: si, debido a que muchos casos de violencia comienzan por medios digitales, como el acoso, la agresión verbal, divulgación, y al no estar plenamente tipificados hacen que las víctimas tengan pocos o nada de recursos para presentar su respectiva denuncia y defensa de sus derechos.

Comentario de autor: de estas entrevistas podemos observar que los entrevistados concuerdan que estos delitos que se derivan de la violencia digital no se encuentran estipulados en el Código Orgánico Integral Penal por lo que muchos de estos casos quedan en impunidad por falta de normativa, así mismo al no existir normativa que sancione estos delitos las víctimas quedan en indefensión.

Cuarta pregunta: ¿usted como profesional del derecho opina que es necesario la incorporación de la violencia digital en el código orgánico integral penal para garantizar los derechos consagrados en la constitución tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre?

Primer entrevistado: Considero que sí, si es necesario que se regule para que con ello las víctimas puedan obtener de cierta manera un resarcimiento al daño que sufrieron

Segundo entrevistado: si es necesario crear una ley sancionatoria a este tipo de ataques por medios digitales, para poder resguardar los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre de los ciudadanos ecuatorianos.

Tercer entrevistado: Si, ya que la invención de la tecnología y su globalización ha generado grandes avances en nuestra sociedad, pero también ha sido foco de graves vulneraciones a los derechos constitucionales, por lo que es necesario que nuestro Código Orgánico Integral Penal, incorpore este tipo de conductas antijurídicas.

Cuarto entrevistado: Desde mi aporte personal creo justo y necesario la implementación en contra de las violencias digitales, aunque con la debida investigación necesaria para comprobar que todo lo que se de en cada caso sea verídico y confiable. Por ende, como toda seguridad de cada país es proteger a los ciudadanos es importante protegerlos en ámbitos digitales, ya que como sociedad estamos expuestos a varios cambios, como lo es ahora con la tecnología, de modo que se tengamos seguridad digital para los individuos y castigos para aquellos que hacen su mal uso en extremo y que no hacen más que fatigar, molestar o incluso hacer temer a una persona por su propia vida.

Quinto entrevistado: si es necesaria una regularización y una normativa específica para este tipo de delitos es necesaria para poder controlar, supervisar, evitar y garantizar los

derechos de los ciudadanos. Dado que si no se encuentran en la norma expresa, los recursos para procesar debidamente a los infractores son pocos o nulos con la legislación vigente.

Comentario de autor: de estas entrevistas podemos concluir que los entrevistados concuerdan y creen conveniente que exista una regularización y una normativa específica para los delitos de violencia digital ya que es necesaria para poder controlar, supervisar, evitar y garantizar los derechos de los ciudadanos, y así poder sancionar este tipo de conductas.

Quinta pregunta: ¿usted como profesional del derecho considera que la falta de normativa y seguridad cibernética en nuestro país conlleva a que no exista un control sobre el uso de las tecnologías y con ello se genere la violencia digital?

Primer entrevistado: Claro que sí, la falta de normativa y seguridad cibernética en nuestro país conlleva a que no exista un control sobre el uso de las tecnologías y con ello se genere la violencia digital, por lo que debe haber más control sobre estas tecnologías.

Segundo entrevistado Claro al no haber control, esto genera una serie de actos de violencia, en el cual por no haber ley se puede hacer y decir cualquier cosa por medios informáticos.

Tercer entrevistado: si pues al no existir una normativa sancionatoria y las medidas de ciberseguridad todos los ciudadanos nos encontramos expuestos a que se nos violente nuestros derechos a través de las tecnologías de la información y comunicación.

Cuarto entrevistado: en mi opinión considero necesario la implementación de normativa y de seguridad cibernética en los medios tecnológicos ya que con esto se podría evitar en mayor medida que se cometan actos de violencia digital, y así los ciudadanos ecuatorianos podrán un poco más seguros en lo que respecta a violencia digital

Quinto entrevistado: por mi parte considero que se debería tener y llevar un adecuado control de cada uno de los delitos nuevos que se han creado y aun no se han tipificado, así que si existiese un mayor control sobre el uso de estas tecnologías se frenaría de esta manera la vulneración a nuestros derechos, así también se evitaría que cometan este tipo de violencia

Comentario de autor: de estas entrevistas podemos mencionar que los entrevistados mencionan que al no existir una normativa y una eficiente seguridad cibernética en nuestro país conlleva a que no exista un control sobre el uso de las tecnologías y por lo cual esto hace que

genere la violencia digital en gran medida por lo que algunos entrevistados sugieren que exista un mayor control de las tecnologías y con se lograría frenar el cometimiento de estos delitos los cuales atentan gravemente a los derechos de las personas.

7. Discusión

En la presente discusión de los resultados obtenidos de la investigación de campo, se procede a su empleo para lograr la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis que a continuación se detalla:

7.1 Verificación de objetivos

En la presente investigación jurídica en el proyecto aprobado se plantearon un objetivo general y tres objetivos específicos, los cuales se procede a su verificación.

7.1.1 Verificación de objetivo general

El objetivo general de la presente tesis es el siguiente:

- a) **“Realizar un estudio jurídico doctrinario y comparado de la globalización de las TIC para establecer a la violencia digital como un nuevo penal.”**

El presente objetivo se verifica en el estudio conceptual, doctrinario y jurídico al desarrollar en el Marco Teórico, debido a que mediante el estudio minucioso de los subtemas, me permitió desarrollar y analizar conceptos sobre la globalización de las Tic la cual me permitió determinar cómo han cambiado la sociedad para ser más específicos como han influido en la forma en como obtenemos información y como nos comunicamos entre las personas, así mismo como estas tecnologías de la información y comunicación han sido usadas para causar daños a las personas ya que al no existir un uso adecuado de las mismas pueden generar que el uso de las Tics generen delitos informáticos, un claro ejemplo es que con la tecnología la Violencia tradicional como la conocemos ha evolucionado ya no solo al considerar como violencia a la efectuada personalmente sino que se puede cometer actos de violencia a través del mal uso de las tecnologías la cual esta nueva forma de violencia se denomina como violencia digital además con este estudio doctrinario me permitió derivar y determinar cómo se originó la Violencia Digital y esta como afecta sus víctimas, así mismo, de esta manera se realizó un estudio crítico referente a la conductas antijurídicas que se derivan de la violencia digital como lo son la Sextorsión, el Ciberacoso y la Porno Venganza, también se realizó un análisis a la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico Integral Penal, todas estas normas fueron estudiadas y analizadas con el objetivo de establecer la problemática planteada; por otra parte el estudio de campo se desarrolló en los resultados de las encuestas realizadas a 30 personas entre ellas abogados de la ciudad de Loja y las entrevistas que fueron realizadas a 5

personas conocedoras del derecho y que cotidianamente están ejerciendo su actividad apegados al Derecho Penal, específicamente al tema de Violencia demostrando resultados satisfactorios en el presente trabajo de investigación.

7.1.2 Verificación de objetivos específicos

a) “Determinar que la violencia digital lesiona derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de los ciudadanos ecuatorianos”

El presente objetivo se logra verificar al momento de plantear la cuarta pregunta de la encuesta: ¿Cree usted que la violencia digital lesiona los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre? El 96.7% de los encuestados manifestaron que se podría considerar que la violencia digital afecta gravemente a las personas, ya que ahora con los nuevos dispositivos electrónicos se puede tomar fácilmente una fotografía o video de algo comprometedor, de forma que afecta a la integridad, además de su intimidad. Asimismo, esta puede afectar a la moral, porque el hecho de suplantar las identidades de otras personas con malos fines haciendo denotar otra moral completamente distinta de la que posee la propia persona, de ello subyace el honor tanto con del buen nombre, ya que con lo mencionado anteriormente perjudica de cierta forma la personalidad y el ver de otros de esa persona.

De esta misma manera se puede verificar con el planteamiento de la segunda pregunta de la entrevista ¿usted como profesional del derecho considera que la violencia digital está vulnerando los derechos consagrados en la constitución tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre? De la entrevista en la cual los 5 entrevistados consideraron que la violencia digital afecta gravemente ya que mencionan que lamentablemente nuestras leyes regulan de manera escasa este tipo de delitos, si bien es cierto la constitución garantiza y protege el derecho a la integridad física moral y sexual de las personas, y esto no es suficiente.

b) Demostrar que en el COIP no está configurado penalmente a la violencia digital como tipo penal, por lo que los delitos cometidos se quedan impunes por falta de ley.

Esto lo podemos demostrar con la tercera pregunta de la entrevista ¿usted como profesional del derecho considera que la falta de normativa en el código orgánico integral penal respecto a la tipificación de las conductas antijurídicas derivadas de la violencia digital genera que estos

casos queden en la impunidad?, en el cual varios de los entrevistados consideraron que si estos casos de violencia digital quedan en la impunidad debido a que existen varios vacíos jurídicos en el Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a la violencia digital.

Además, varios de ellos consideraron las leyes que regulan estos tipos de delitos no son suficientes, el Código Orgánico Integral Penal no regula suficientemente este tipo de conductas.

De esta misma manera podemos demostrarlo a partir de la tercera pregunta de la encuesta la cual menciona ¿considera usted que al no estar instituida la Violencia digital como un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal muchos de estos casos quedan en la impunidad?, varios de los encuestados mencionan que la violencia en todos sus tipos debe ser erradicada, lamentablemente este tipo de violencia digital al no estar comprendidas dentro de la normativa regulatoria los casos pasarán por alto y no tendrán una repercusión por estos actos, así como también mencionan que al no existir una penalización, hay más abusos, violencia, cada quien hace y deshace a voluntad, por lo que es necesario que existan leyes que apoyen y respalden los derechos de las personas que tienen una red social.

c) Realizar un estudio comparativo con respecto a la violencia digital en otras legislaciones.

Este objetivo lo podemos verificar en el estudio de casos desarrollado en el marco teórico, en el cual se detalla como en otras legislaciones de diferentes países sancionan y tipifican a la violencia digital, la cual con esta tipificación dentro de sus cuerpos legales garantiza los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre.

Entre las cuales se han desarrollado Código Penal para el Distrito Federal, de la Ciudad de México, capítulo VII contra la intimidad sexual, así como también el Código Penal para el Distrito Federal, de la Ciudad de México, capítulo tercero delitos contra la intimidad y la imagen, dos códigos mexicanos que implementan a la violencia digital dentro de su normativa sancionatoria.

7.2 Contrastación de hipótesis.

En el proyecto de tesis legalmente aprobado se planteó la siguiente hipótesis, la misma que se procede a su contrastación.

“La falta de normativa para sancionar la violencia digital en el COIP, permite que se vulneren derechos como a la intimidad y la integridad física, moral y sexual de los ecuatorianos.”

La presente hipótesis se logra contrastar con el desarrollo del subtema, derechos que vulnera la violencia digital además se demuestra con la cuarta pregunta de la encuesta: ¿Cree usted que la violencia digital lesiona los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre? El 96.7% de los encuestados manifestaron que se podría considerar que la violencia digital se está vulnerando estos derechos porque se crea una mala imagen de la persona en el ámbito social y con ello también se vulnera su derecho a la intimidad al difundir una fotografía o video de algo comprometedor, por ejemplo, exhibirse algo íntimo están violentando la integridad de otra persona, así como también afecta gravemente a su intimidad.

Así mismo de esta manera podemos verificar la hipótesis al igual que como lo realizamos con el primer objetivo específico y esta es la segunda pregunta de la entrevista ¿usted como profesional del derecho considera que la violencia digital está vulnerando los derechos consagrados en la constitución tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre? De la entrevista en la cual los 5 entrevistados consideraron que la violencia digital afecta gravemente ya que mencionan que lamentablemente nuestras leyes regulan de manera escasa este tipo de delitos, si bien es cierto la constitución garantiza y protege el derecho a la integridad física moral y sexual de las personas, y esto no es suficiente.

Además, en las mismas entrevistas podemos verificar la hipótesis de acuerdo a la 3era pregunta de las entrevistas la cual menciona ¿usted como profesional del derecho considera que la falta de normativa en el código orgánico integral penal respecto a la tipificación de las conductas antijurídicas derivadas de la violencia digital genera que estos casos queden en la impunidad? En la que varios de los entrevistados consideraron que la falta de regulación influye para que a través de las TICS se genere este tipo de violencia, y que las leyes que regulan estos

tipos de delitos no son suficientes, puesto que el Código Orgánico Integral Penal no regula suficientemente este tipo de conductas y varias de estas conductas antijurídicas aún no se encuentran establecidas dentro de nuestra normativa penal.

También podemos verificarlo con la 3era pregunta de las encuestas la cual menciona ¿considera usted que al no estar instituida la Violencia digital como un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal muchos de estos casos quedan en la impunidad? En la que el 100% de los encuestados mencionaron que el avance conforme a la tecnología, han influido en la creación nuevos delitos y estos al no estar sancionados quedan en impunidad afectando gravemente a los derechos de las personas. De esta misma manera menciona que la violencia en todos sus tipos debe ser erradicada, y lamentablemente este tipo de violencia al no estar comprendidas dentro de la normativa regulatoria los casos pasarán por alto y no tendrán una repercusión por estos actos.

7.3 Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal.

En la actualidad, a partir de la pandemia por la que pasó el mundo entero y por el temor de contagio que tenían las personas, han influido mucho para que las personas empiecen y utilicen con más frecuencias las tecnologías de la comunicación e información denominadas como TIC's, y debido al mayor uso y desarrollo de la tecnología informática, la que aunque ha permitido una comunicación rápida y oportuna entre las personas, también andado lugar a nuevas formas de delincuencia conocidas como delitos informáticos, tales como la violencia digital.

Esto ha generado que la violencia digital se convierta en un gran problema hoy en día ya que el mal uso de esta tecnologías de la información como antes ya lo mencione terminan en la creación o una nueva forma de desarrollar los delitos tradicionales, como en el caso de la presente investigación, la violencia ha evolucionado a partir del uso de las tecnologías por parte de las personas dando así que la violencia no solo se generó como los tipos de violencia ya conocidos como la violencia física, psicológica, etc.

Sino que a partir de la globalización de las tecnologías la violencia se ha expandido hacia esta nueva forma de comunicación, incrustándose en el mundo digital, y con ello a esta nueva forma de violencia se la conoce como violencia digital, debido a que este nuevo tipo de violencia es cometido a través de computadoras, celulares, tablets, para ser más específicos se

comete a través del Internet, teniendo las mismas consecuencias que los tipos de violencia tradicionales y siendo la violencia digital mucho más peligrosa ya que como sabemos las tecnologías de la información y comunicación, permiten una comunicación más rápida y oportuna entre las personas, lo que implica que exista una mayor rapidez de difusión del contenido que se suba al Internet, generando con ello que las consecuencias que sufren las víctimas de la violencia digital sean mayores.

Es por ello que las víctimas de violencia digital se ven gravemente afectadas ya que se expone, difunde, exhibe, transmite; comercializar o se ofrece en venta, intercambia o comparte imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso y afecta psicológica, emocional y de alguna manera su vida privada y a su imagen.

Con lo que podemos observar que se ven vulnerados varios derechos fundamentales tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre, los cuales se encuentran consagrados en el art.66 de nuestra constitución.

Y nuestra Constitución al ser garantista tiene un papel muy importante en la protección de estos derechos; debido a que, debe velar para que no sean violentados, teniendo la misma visión como los tratados, convenios, pactos que buscan la integridad de los mismos, pero mediante un trabajo en conjunto, y es por ello que el Estado juega un papel muy importante; puesto que, debe crear políticas para la protección de estos derechos, que sean firmes y precisas, de esta manera evitar que se dé la vulneración de cualquiera de los derechos establecidos, que trae como consecuencia que a su vez se vulnere lo establecido en la Carta Magna.

Es por ello que, en la actualidad con el avance y globalización de las tecnologías de la información y comunicación, y a partir del mal uso de las tecnologías se deben tomar las medidas necesarias para evitar que se siga vulnerando los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre, los que se ven afectados por la violencia digital, puesto que, es un derecho de vital importancia, como todos los demás que se encuentran establecidos en la Carta Magna, en donde todas las personas deben disfrutar de éstos sin discriminación alguna.

De todo lo expuesto en líneas anteriores se evidencia de sobremanera la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal (COIP), a fin de poder incorporar a la Violencia digital (es decir la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso) y con ello poder ejercer el poder punitivo del estado con la implementación de sanciones a los ciberdelincuentes que generan la violencia digital y con ello vulneran los derechos de las personas, a fin de garantizar los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre.

8. Conclusiones

Una vez desarrollada la revisión de la literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1. Que del análisis jurídico, doctrinario y comparado podemos identificar los elementos estructurales descriptivos y normativos de la conducta de la violencia digital con lo cual podemos determinar la necesaria tipificación de esta conducta en la legislación penal ecuatoriana.
2. Que el Código Orgánico Integral Penal en vigencia no contiene una descripción típica que permita que sancione la conducta de violencia digital como tipo penal.
3. Del análisis comparado con otras legislaciones se ha podido llegar a establecer que en México y Perú se encuentra tipificado la Violencia digital como tal en sus códigos penales.
4. Que en el Ecuador la atipicidad de la conducta de la violencia digital, vulnera los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre, con lo que podemos concluir que es necesario la incorporación de esta conducta dentro del Coip para poder salvaguardar estos derechos.
5. Que la única solución para enfrentar esta conducta que se encuentra vulnerando los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre, es la tipificación como delito de la conducta de la violencia digital (es decir la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso)
6. Que un proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el que inserte luego del Art. 178 como tipo penal la conducta de la violencia digital (es decir la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso), los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre.

9. Recomendaciones

Luego del presente trabajo investigativo, se hacen las siguientes recomendaciones:

1. Que se envíe a la Asamblea Nacional proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el que inserte luego del Art. 178 como tipo penal la conducta de la violencia digital (es decir la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso), los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas, y el derecho al honor y buen nombre.
2. Que la Asamblea Nacional para realizar el proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal, en el que inserte luego del Art. 178 como tipo penal la conducta de la violencia digital, se tome en cuenta las legislaciones de México y Perú en donde ya se encuentra tipificado la Violencia digital.
3. Que el Estado ecuatoriano realice avances tecnológicos en lo que respecta a seguridad cibernética, y adquiera dispositivos tecnológicos los cuales permitan rastrear a los agresores cibernéticos.
4. Que de este análisis jurídico, doctrinario y comparado sobre los elementos estructurales descriptivos y normativos de la conducta de la violencia digital que hacen necesaria una tipificación como delito en la legislación penal ecuatoriana se organicen conversatorios en la Universidad Nacional de Loja para que puedan aportar al tema con nuevas ideas.
5. Que con los datos estadísticos que se han obtenido en esta investigación, así como del análisis comparativo con otras legislaciones se organicen con el Ministerio de Educación campañas de prevención para que las personas eviten ser víctimas de la violencia digital.
6. Se recomienda que las universidades a través de las carreras de derecho brinden capacitaciones en las distintas comunidades urbanas y rurales sobre esta conducta que puede provocar daños irreparables en las víctimas de la acción ilícita, así como también capacitarlos sobre cómo prevenir la violencia digital, y como tener un mayor cuidado en lo que respecta al uso de las tecnologías de la información y comunicación.

9.1 Proyecto de reforma

9.1.1 Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral penal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que: el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.

Que: en el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;

Que: la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sujetándose a los principios de inmediación y celeridad y el hecho de que en ningún caso quedara en indefensión;

Que: es deber fundamental del Estado la protección integral de todos los ciudadanos a través de la aplicación de políticas dirigidas a establecer la seguridad humana previniendo la comisión de delitos en contra de las personas, a la propiedad y los bienes;

Que: la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena el año 2003 en el numeral 18, señala textualmente. Los derechos humanos de la mujer y de la niña, son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales (...) La violencia, y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas;

Que: la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso deben estar encuadrados en otro bien jurídico como es la intimidad e integridad sexual debido a que la exigencia es totalmente diferente.

Que: la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales;

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

Ley reformatoria al código orgánico integral penal

Art. 1.- Inclúyase el contenido del presente artículo enumerado en la Sección Sexta de los delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.

Art. Innumerado: Violencia Digital. – considérese como violencia digital a la difusión de imágenes, audio o video, reales o simulados del contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento o sin su permiso. Por lo tanto:

I. Quien videograbé, audio grabé, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a seis años.

La pena se agravará cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o, de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad

Agréguese a siguiente disposición final

Disposición final. - El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en noventa días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los diez días del mes de agosto de 2022.

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

- Ferrer Serrano, R. L. (2013). *“El tránsito de las redes sociales hacia un nuevo concepto territorial de los Estados (“netstates”)”*. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales.
- Aftab. (2011). *Guía Practica sobre el cyberbullying*.
- Agustino, G. A., & Monclús, R. J. (2016). *Aspectos legales de las redes sociales*. Barcelona: Bosch.
- AlberdÍ, I., & Matas, N. (2002). *Informe sobre malos tratos a mujeres en España*. Fundación “La Caixa”.
- ÁLVAREZ CARO, M. (2015). *Derecho al olvido en Internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid.
- AP-MTV DIGITAL ABUSE STUDY. (2011). *“La difusión de “sexting” sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico”*. Palo Alto, EEUU: Knowledge.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA. (2002). *Código Penal Para El Distrito Federal*. Ciudad de México, México: NSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS. chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751cccfdcca80e2c.pdf
- Asamblea nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Montecristi.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (1982). *“La protección del honor y de la intimidad”*. Madrid: Edersa.
- Belsey, B. (2005). *Cyberbullying: An Emerging Threat to the Always On Generation*. Estados Unidos. <https://docplayer.net/21408282-Cyberbullying-an-emerging-threat-to-the-always-on-generation-by-bill-belsey-president-and-founder-of-bullying-org.html>
- Burkett, M. (2015). *Sex(t) talk: A qualitative analysis of young adults' negotiations*.
- Citron, D. K., & Franks, M. A. (2014). Criminalizing Revenge Porn. Wake Forest Law Review. (Google, Trad.) EEUU. <https://ssrn.com/abstract=2368946>
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP. (2014). Ecuador . chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Comisión Jurídica. (1971). *CODIGO PENAL*. Ecuador . chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_penal.pdf
- Comisión Revisora. (1991). *CODIGO PENAL*. Perú: Sistema Peruano de Información Jurídica. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ce
ndocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\$FILE/COD-
PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf

Congreso del Estado de Baja California. (1989). *CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*. Baja California, México: Coordinación de Editorial y Registro Parlamentario. chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.congresobc.gob.mx/Doc
umentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20210226_CODPENAL.PDF

CONSTITUCION DEL ECUADOR . (2008).

Corsi, J. (1994). *Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia*. Mexico: Paidós.

De Carranza, S. T., & De Vigo, M. (2016). *SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR* . Madrid : Retamar . chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://tc-abogados.es/wp-
content/uploads/2018/05/SOBRE-EL-DERECHO-FUNDAMENTAL-AL-HONOR-
2.pdf

Derecho 911. (10 de Junio de 2013). <http://derecho911.blogspot.com/2013/06/que-es-el-delito.html>

Diario de Sevilla. (30 de Noviembre de 2016). <http://www.diariodesevilla.com>

Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos. (2004). *Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires*. Argentina.
<http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley6128.html>

Donna , E. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Rubinzal Asociados. S.A.

Ficha tecnica "Ley Olimpia". (2021). chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/http://ordenjuridico.gob.mx/violencia
genero/LEY%20OLIMPIA.pdf

Fidel, M. (26 de Mayo de 2015). *Violencia Digital*. <http://violenciadigital.blogspot.com/>

Flores, J. (2012). *"Cómo se origina la sextorsión"*. <https://www.sextorsion.es/sextorsion-como-seorigina/>

García , F. J. (2014). *Derechos Constitucionales a la Intimidad*. ECUADOR : Derecho Ecuador .

Girón, P. J. (2013). *Teoría del delito*. Guatemala : Instituto de la Defensa Pública.

Humbach, J. (2015). The Constitution and Revenge Porn. 35. EEUU.
<https://ssrn.com/abstract=2707335>

Instituto de Investigación en Educación de la Universidad de Costa Rica. (2010). El sexting y l@s nativ@s neo-tecnológic@s: apuntes para una contextualización al inicio del siglo XXI. *10(2)*, 1-23.

- INTENCO-Pantallas Amigas. (FEBRERO de 2011). *INTENCO. PANTALLAS AMIGAS: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/adolescencia_y_sexting.pdf/d3904f58-8411-48c9-a8ff-0c01c6a95753*
- Kowalski, Limber, & Agastston. (2010). “*Cyberbullying: Bullying in the Digital Age*”. www.camss.clemson.edu/KowalskiSurvey/servlet/Page
- LESSIG, L. (2009). *El Código 2.0*. Traficantes de sueños.
- Menjívar, O. M. (2010). El sexting y l@s nativ@s neo-tecnológic@s: apuntes para una contextualización al inicio del siglo XXI. *Revista Electrónica del Instituto de Investigación en Educación de la Universidad de Costa Rica*, 10(2), 1-23.
- Muñoz, F. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- OPS-OMS. (2003). Resumen de Orientación Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia. *OMS*, Pgn. 5.
- Peña Gonzales, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Tipicidad. En: Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Plumas Atómicas. (19 de Abril de 2018). *Plumas Atómicas*. <https://plumasatomicas.com/explicandolanoticia/pack-tamaulipas-pornografia-link/>
- Puig, S. M. (2005). “*Derecho Penal*” (Septima ed.).
- Quiroga, L. H. (2015). *La Protección de la Intimidad y la Regulación del Secreto*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Real Academia Española. (2021). *Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/internet>
- Rojas, E. (2015). Concepto de la Violencia Digital.
- Roxín, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General Fundamentos* (Segunda ed.). (M. J. Diego, Trad.) Civitas S.A. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf)
- Scott, R. S., & Henson, J. (2016). *What Exactly is Revenge Porn or Nonconsensual Pornography?* Routledge, Forthcoming. . https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2828740
- SERRANO, M. I. (2013). “*El derecho a la imagen de los menores en las redes sociales. Referencia especial a la validez del consentimiento*”. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales.
- Soler, S. (1987). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Ediciones Tea.

SVET-UNODC. (s.f.). Proyecto Educativo de Prevención del Cibercrimen y para el buen uso del internet. GUATEMALA. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Cibercrimen_junio2020/SEXTORSION.pdf

Telléz , J. (2012). *Delitos Informáticos y Protección Penal a la Intimidad*.

Telléz, J. (2009). *Derecho Informático*. México: McGraw-Hill C.

VERDEJO, E. M. (s.f.). “Redes sociales y ciberacoso”.

Zaffaroni, E. R. (1991). *Manual de Derecho Penal*. Mexico: Cárdenas.

11. Anexos

11.1 Formato de encuesta.

Anexo 1. Formato de encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: “LA GLOBALIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC), UN ANÁLISIS A LA VIOLENCIA DIGITAL PARA INSTITUIRLA COMO UN NUEVO TIPO PENAL”; solicito a usted de manera más comedida sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario de ENCUESTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la siguiente investigación jurídica.

ENCUESTA

1) ¿Cree usted que la globalización de las tecnologías de información, ¿ha permitido que la mayoría de las personas utilicen los medios electrónicos como computadoras, teléfonos móviles, tablets con acceso a internet?

Si..... No.....

2) ¿Cree usted que la globalización de las tecnologías de información y su mal uso ha conllevado a la creación de un nuevo tipo de violencia la cual se conoce como violencia digital?

Si ()

No ()

Porque.....
.....
.....

3) ¿considera usted que al no estar instituida la violencia digital como un tipo dentro del código orgánico integral penal muchos de estos casos quedan en la impunidad?

Si ()

No ()

Porque.....
.....
.....

4) ¿Cree usted que la violencia digital lesiona los derechos a la intimidad, a la integridad física, moral y sexual de las personas?

Si ()

No ()

Porque.....
.....
.....

5) ¿usted cree necesario la implementación de la violencia digital en nuestro código orgánico integral penal del Ecuador para garantizar los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, derecho al honor y buen nombre?

Si ()

No ()

Porque.....
.....

Gracias por su colaboración.

11.2 Formato de entrevista

Anexo 2. Formato de entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO DEL CANTÓN
LOJA**

Estimado(a) Abogado(a), por motivo que me encuentro realizando mi Tesis de Grado titulada: “LA GLOBALIZACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC), UN ANÁLISIS A LA VIOLENCIA DIGITAL PARA INSTITUIRLA COMO UN NUEVO TIPO PENAL”, solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de ENTREVISTA, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación jurídica.

CUESTIONARIO

- 1) ¿usted como profesional del derecho considera que la globalización de las tecnologías de la información y comunicación, y el mal uso de estas, han influido para que exista violencia digital?

- 2) ¿usted como profesional del derecho considera que la violencia digital está vulnerando los derechos consagrados en la constitución tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre?

3) ¿usted como profesional del derecho considera que la falta de normativa en el código orgánico integral penal respecto a la tipificación de las conductas antijurídicas derivadas de la violencia digital genera que estos casos queden en la impunidad?

4) ¿usted como profesional del derecho opina que es necesario la incorporación de la violencia digital en el código orgánico integral penal para garantizar los derechos consagrados en la constitución tales como los derechos a la intimidad, a la integridad física moral y sexual de las personas, al derecho al honor y buen nombre?

5) ¿usted como profesional del derecho considera que la falta de normativa y seguridad cibernética en nuestro país conlleva a que no exista un control sobre el uso de las tecnologías y con ello se genere la violencia digital?

Gracias por su colaboración.



Loja, 17 de marzo de 2023

Certificación de traducción

Yo Juan Diego Iñiguez Carrión, licenciado en Ciencias de la Educación mención inglés registro Nro.1031-2021-2295809 perteneciente a la academia Charlotte School corporación Jetmind de la ciudad de Cuenca certifico que:

El resumen del trabajo de integración curricular titulado: “La globalización de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) Un análisis a la violencia digital para instituirlo como un nuevo tipo penal ” de la autoría de Fabian Alejandro Alulima con cédula de ciudadana número 1150462271, estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, es fiel traducción al idioma inglés elaborada por mi persona.

Lo certifico en honor a la verdad pudiendo el interesado hacer uso de este documento como estime conveniente.

Lcdo. Juan Diego Iñiguez Carrión
Cda: 1104652258

